

**La comunidad afrodescendiente de Arroyo de Piedra:
análisis de las dinámicas de despojo en la zona norte de Cartagena.**

María Camila Castellanos Santamaría
Trabajo de grado para optar por el título de abogado

Carolina Bejarano Martínez
Directora del trabajo de grado

Pontificia Universidad Javeriana
Facultad de Ciencias Jurídicas
Carrera de Derecho
2019

Resumen

El presente trabajo de investigación analiza el caso de la comunidad afrodescendiente de Arroyo de Piedra ubicada en la zona norte de Cartagena, la cual evidencia amenaza a su permanencia en el territorio a causa de procesos económicos y jurídicos complejos que han sucedido a lo largo de su historia generando despojo de formas de vida (Caicedo, 2017), comprendido éste desde una visión más amplia que excede las definiciones legales e institucionales, llevando con esto. a analizar las diferentes estrategias que han ocasionado despojo en el territorio, cuestionando el papel del derecho y del Estado frente al mismo.

Palabras clave: Afrodescendientes, despojo, derecho, Estado.

Tabla de contenido

I. INTRODUCCIÓN.....	4
1.1 Objetivos	9
II. DESCUBRIENDO ARROYO DE PIEDRA.....	10
2.1 Historia de poblamiento.....	10
2.2 Dos historias sobre un mismo territorio.....	16
2.3 Llegada de foráneos 2.0	22
III. DESARROLLO CONSTITUCIONAL DE LA ESPECIAL PROTECCIÓN A LAS COMUNIDADES AFRODESCENDIENTES.....	34
3.1 Especial protección constitucional de las comunidades Afrodescendientes.....	35
IV. ESTRATEGIAS DE DESPOJO EN ARROYO DE PIEDRA	44
4.1 El papel del Derecho frente al despojo.....	51
4.2 El papel del Estado frente al despojo	61
V. REFLEXIONES FINALES	68
Bibliografía	71

I. INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación analiza la forma en la que se ha relacionado la comunidad afrodescendiente de Arroyo de Piedra con su territorio desde comienzos del siglo XX hasta la actualidad. En la reconstrucción de la historia de esta relación se hace especial énfasis en los procesos jurídicos y económicos que han producido amenazas de pérdida de territorio de los pedreros hoy en día. Este trabajo pretende ser una contribución al entendimiento de los fenómenos que producen diversas formas de despojo de diferente índole a los que han sido sometidos las comunidades rurales en Colombia.

Esta monografía surge a partir de mi participación en la Clínica Jurídica sobre Derecho y Territorio (CJDT) de la Pontificia Universidad Javeriana en el caso de Arroyo de Piedra, para el Proyecto de Presupuesto Social San Francisco Javier, el cual inició en enero de 2014 y terminó en septiembre de 2016. Los resultados del proyecto reflejaron el contexto de amenaza de pérdida del territorio de la comunidad de Arroyo de Piedra ubicada en la zona norte de Cartagena.

Los resultados obtenidos motivaron este proyecto de investigación con miras a establecer las razones por las cuales el contexto de pérdida de territorio es permitido, siendo éste generalmente opuesto a los mandatos legales, constitucionales y jurisprudenciales en relación a la protección de las comunidades afrodescendientes. Esta investigación muestra entonces cómo lo que ha ocurrido en el corregimiento de Arroyo de Piedra está atravesado por estrategias de despojo del territorio a los nativos que “han sido invisibilizadas por las narrativas oficiales y que, a pesar de su carácter sistemático y profundamente violento, hacen parte de cómo se entiende generalmente la región” (Ojeda, 2010. P. 109). El derecho

juega un papel importante en estas situaciones de despojo, en algunos casos protegiendo a las comunidades y en muchos otros sirviendo de ropaje de legalidad a las estrategias despojadoras. Así las cosas, la pregunta de investigación busca establecer ¿A través de qué estrategias se configura el despojo en el Corregimiento de Arroyo de Piedra, y cuál es el papel del Estado y del derecho frente al mismo?

Siguiendo la propuesta de Ojeda (2010) de examinar las formas de despojo cotidianas, esta investigación entiende despojo más allá de las definiciones meramente legales e institucionales, para analizar así la forma en la que el derecho influye, aunque no determina, las relaciones entre las personas y su territorio y los procesos de pérdida de éste. Tomaré entonces el entendimiento de la profesora Alhena Caicedo sobre despojo, según la cual puede entenderse el mismo como el proceso de “pérdida, ruptura o corte de una relación social significativa para la reproducción de la vida, por acción arbitraria de otro.” (Raizal, 2016) (Caicedo, 2017, p 61). En el análisis de Caicedo (2008) el despojo está íntimamente relacionado con posiciones de asimetría y se relaciona de forma dependiente con las variables de privilegios y desventaja, “las cuales generan condiciones de desigualdad persistentes que evocan otras formas de despojo más allá del desplazamiento territorial (Caicedo, 2008 y 2017 p. 61).

Así como se parte de una definición amplia de despojo, se entiende que las relaciones de las personas con el territorio también van más allá del derecho de propiedad. Para poder comprenderlas, se concibe que las relaciones territoriales involucran las formas de vida misma de la comunidad y el uso de recursos para la reproducción de estas formas de vida.

En los capítulos de este trabajo se mostrará cómo un conjunto de acciones y hechos han permitido no sólo la pérdida de territorio, sino además la pérdida de formas de vida de

la población afrodescendiente de Arroyo de Piedra, viéndose ésta expuesta a lo que para efectos de este trabajo se entenderá como estrategias de despojo.

Bajo este panorama, el objetivo de este trabajo es analizar las diferentes estrategias de despojo dentro de la comunidad de Arroyo de Piedra, examinando el rol del Estado y los usos del derecho en este caso en particular. Se mostrará entonces el papel que ha tenido el derecho en este proceso de pérdida de territorio, el cual influye de diferentes maneras los procesos de pérdida del territorio.

Para desarrollar el objetivo se dividirá el trabajo en dos grandes partes. La primera que se encarga de reconstruir la historia de la comunidad afrodescendiente de Arroyo de Piedra. Allí se mostrarán cuáles han sido las formas tradicionales de habitar el territorio y los factores y actores que han influido en el cambio de estas formas de vida. La llegada de foráneos al territorio ha generado diferentes rupturas en su historia de poblamiento y se mostrará esto desde las compraventas de predios, la construcción de una carretera que separa al pueblo del mar, la construcción de un conjunto de casas de recreo frente a la playa, entre otros. Todos estos procesos han generado drásticos cambios a sus formas de vida y a sus relaciones sociales significativas.

La historia es un elemento fundamental para analizar la forma en la que se ha configurado en Arroyo de Piedra el despojo, pues desde una perspectiva social y temporal es posible contrastar las formas de vida con los procesos jurídicos que subyacen a los cambios en el territorio. Allí se evidencian las dos principales estrategias de despojo que se llevan a cabo en el corregimiento: ventas consentidas a foráneos en un escenario de negociación en el que el nativo se encuentra en total desventaja frente al foráneo y la nueva reconfiguración del espacio en el que se crea un nuevo régimen de movilidad junto con la

creación de espacios de miedo, generados a partir de la instauración de los proyectos de infraestructura como el peaje de Marahuaco, la construcción de la carretera Vía al Mar y el proyecto inmobiliario del condominio Casa del Mar.

La segunda parte enfatiza en el análisis del rol del derecho frente al despojo. Se mostrará la forma en la que diferentes figuras jurídicas han facilitado estos despojos, a pesar de la normativa y amplia jurisprudencia que protege los derechos territoriales de los pueblos afrodescendientes. Se analizará cómo la violación de derechos fundamentales de los pueblos afrodescendientes en esta zona de Cartagena ha facilitado el despojo, entendiendo este proceso bajo la variable de desventaja presentada en la teorización de Caicedo (2017) sobre el despojo en contextos de precariedad.

En este apartado, se analiza el papel de dos herramientas fundamentales que tienen como fin la protección del territorio y de las comunidades afrodescendientes; la consulta previa y la titulación colectiva. Este análisis busca mostrar cómo la violación de derechos de los afrodescendientes en el territorio se lleva a cabo bajo un ropaje de legalidad, haciendo más complejo el entendimiento de estos procesos como despojo.

De igual forma, esta segunda parte analiza el papel del Estado frente al despojo estableciendo que las fallas estructurales del mismo en el corregimiento y el aparente abandono estatal, consiste en una técnica de gobierno que apalanca el despojo al generar presiones sobre el territorio que conllevan finalmente al desplazamiento territorial. Se muestra entonces cómo diversas actuaciones y omisiones del Estado ponen en peligro la permanencia en el territorio de los afrodescendientes que han habitado estos territorios de forma ancestral. En este punto se resalta el papel de las visiones estatales del desarrollo de Cartagena.

Esta investigación se ha realizado bajo la estrategia metodológica de recolección de información cualitativa en campo, consultando a actores en el territorio directamente. El trabajo de campo se realizó en dos momentos: el primero fue durante la ejecución de los recursos obtenidos por la CJDT en el Proyecto de Presupuesto Social San Francisco Javier en 2016. Esta información sirvió para la realización del proyecto de investigación y el planteamiento del problema. En un segundo momento, con recursos propios, en 2017 se realizó una visita en donde se llevaron a cabo entrevistas semiestructuradas sobre asuntos concretos del problema de investigación a algunos miembros de la comunidad de Arroyo de Piedra. A los entrevistados se les ha cambiado el nombre en este texto para proteger su identidad. Por otra parte, esta investigación dialoga con dos tipos de fuentes documentales: fuentes jurídicas (normas, jurisprudencia) y fuentes secundarias que aportan a la teorización de la información recogida en campo y la jurídica.

1.1 Objetivos

Con la intención de dar respuesta a la pregunta planteada, a continuación, se presentan el objetivo general y los objetivos específicos de la investigación que buscarán una comprensión amplia sobre el despojo y sus dinámicas en Arroyo de Piedra.

Objetivo general: Analizar las diferentes estrategias de despojo dentro de la comunidad de Arroyo de Piedra, examinando el rol del Estado y los usos del derecho en este caso en particular.

Objetivos específicos:

- ✓ Exponer la historia de poblamiento de la comunidad afrodescendiente de Arroyo de Piedra en la que se haga evidente las tensiones sobre la propiedad del territorio, los actores que han estado involucrados y los cambios estructurales que han puesto en situación de desprotección y vulnerabilidad a los pedreros.
- ✓ Exponer el marco legal y constitucional que establece la especial protección que tienen las comunidades afrodescendientes a partir de su origen y amplia interpretación por parte de la Corte Constitucional.
- ✓ Analizar cómo se configura el despojo en la comunidad afrodescendiente de Arroyo de Piedra y cuáles son las estrategias de despojo que ocurren en Arroyo de Piedra.
- ✓ Analizar la manera en que las violaciones de los derechos fundamentales de los afrodescendientes de Arroyo de Piedra facilitan el despojo siendo contrarios al marco constitucional, legal y jurisprudencial.

✓ Analizar cómo las fallas estructurales del Estado terminan facilitando el despojo.

II. **DESCUBRIENDO ARROYO DE PIEDRA.**

El propósito de este capítulo es dar a conocer la historia de la comunidad del corregimiento de Arroyo de Piedra, haciendo evidente dentro de la misma las tensiones sobre la propiedad del territorio, los diferentes actores que se han visto involucrados y los cambios estructurales que han puesto en situación de desprotección y vulnerabilidad a los pedreros. La historia está dividida en tres momentos: el primero que inicia desde la llegada al corregimiento de los primeros pobladores hasta la consolidación de su proyecto comunitario. El segundo, que pretende hacer evidente otra parte de la historia relatada a través del estudio de títulos sobre el territorio exponiendo la disminución de éste a partir de traspasos irregulares. Finalmente, se relata cómo por medio de tres proyectos se generó una ruptura drástica a su proyecto comunitario, ocasionando en el imaginario colectivo un antes y un después de Arroyo de Piedra.

2.1 Historia de poblamiento

Así pues, esta historia comienza en la época de la colonia con la llegada de los esclavos provenientes de África a Cartagena, constituida por su situación geográfica y condiciones económicas como el primer puerto de permisión de introducción de esclavos en América (Azopardo, 1987), “convirtiendo al comercio y al mercado de esclavos durante dos siglos en una de las principales actividades que en algún momento absorbieron la vida económica y social de la ciudad” (Azopardo, 1987 p. 187).

En la primera mitad del siglo XVII, Cartagena a pesar de seguir siendo el centro administrativo de la trata del comercio de esclavos, empezó a tener un puesto secundario, pues fue una época complicada por la concentración de afrodescendientes en la ciudad que hacía temer a sus dueños de un levantamiento masivo de esclavos, de igual forma se produjeron huidas de los mismos a los montes vecinos de la ciudad de Cartagena, acompañado de la guerra con los cimarrones, quienes hacían parte del movimiento revolucionario de esclavos que habían huido y luchaban contra los españoles con el fin de abolir la esclavitud (Azopardo, 1987). Las huidas masivas se daban a los diferentes palenques en donde se ubicaban los cimarrones. En el departamento de Bolívar hacia la zona norte de Cartagena existía el palenque Matudere, ubicado específicamente en Sierra Luruaco circundado de estancias y algunos pueblos de indios (Navarrete, 2008). Matudere fue destruido en 1693, lo que conllevó a una nueva expansión de los afrodescendientes a las estancias o pueblos indígenas cercanos (Navarrete, 2008).

Muchos lograron ubicarse en diferentes haciendas de labranza, mixtas y ganaderas ubicadas en la vía la cordialidad¹, trabajando en ellas o siendo arrendatarios de pedazos de tierra (Blanquicett, 2013).

Estas haciendas estaban compuestas de trabajadores de diversas clases: indios, esclavos negros, peones libres, oriundos de Cartagena, Mompox, Santa Marta y sabanas vecinas. Estos trabajadores se establecían en los márgenes de las haciendas, que los hacendados interesados en fijar la mano de obra en sus tierras estimulaban cediéndoles un pedazo de tierra propia en calidad de terrajero, es decir de

¹ Correspondiente a la Ruta Nacional 90 que une las ciudades de Barranquilla y Cartagena de Indias.

arrendatario. Algunas haciendas tenían vivientes en calidad de agregados (Blanquicet, 2013, p. 3).

Con el tiempo las estancias sufrieron grandes cambios y fragmentaciones dando origen a los corregimientos ubicados en la zona norte de Cartagena (Blanquicet, 2013).

Bajo este contexto, el primer registro histórico específicamente de la comunidad de Arroyo de Piedra surge a finales del siglo XIX, cuando llegaron los primeros pobladores desplazados por las condiciones geográficas de Carretal, un corregimiento a orillas del mar que fue desapareciendo por la creciente marina. A partir de lo anterior, en el año 1900 llegaron las primeras familias: los Núñez, los Herrera, los Gómez, los Rodríguez, los Alzusa, los Zúñiga, los Noriega y los Teherán. Según lo relatado por el señor Pedro, veterano de la comunidad, estas familias empezaron a desarrollar el territorio construyendo casas de barro y palma (Entrevista personal, 2018).

Para el año 1962, aparecen los señores Octavio Restrepo y Francisco Vargas, dos personas externas a la comunidad, quienes habían comprado la totalidad del corregimiento a la familia de los Escolares, los cuales se encontraban en Europa y se entendía que eran los presuntos dueños del territorio (CJDT, 2016). En la negociación, las partes reconocieron un tercer actor que denominaron “los colonos”, haciendo referencia a los pedreros que ocupaban el predio, siendo ellos una dificultad para la venta; sin embargo, el negocio se llevó a cabo, pues Octavio Restrepo y Francisco Vargas se comprometieron hacerse cargo de “los colonos” (CJDT, 2016).

Cuando llegaron a Colombia, Octavio Restrepo y Francisco Vargas, decidieron ofrecer a los pedreros 1000 hectáreas de terreno con el fin de poder explotar el resto del

territorio. Frente a la oferta el pueblo no presentó ninguna oposición y procedieron a hacer la repartición del mismo (CJDT, 2016).

Fue así como:

a través de un acuerdo de palabra la comunidad dio inicio a la repartición, clasificando a los miembros de acuerdo con la antigüedad de permanencia en el territorio: de mayor a menor. En ese sentido, a quienes habían sido las primeras familias en hacer presencia en el territorio les reconocieron más tierra: “a los mayores les tocaban 10 hectáreas, los que les seguían a los mayores les tocaban 8 hectáreas, los que seguían así más pa’ abajito les daban 6, los que seguían 4 y así hasta 2 hectáreas” (CJDT, 2016). “Dicho territorio, dividido a través del método enunciado, constituye las 1000 hectáreas que hacen hoy en día parte del corregimiento “(CJDT, 2016, p. 6).

Según lo manifestado por la comunidad, la entrega de tierras se hizo formal a través de un título madre y sobre él no podía existir ningún negocio jurídico válido, pues sin el consentimiento de todos sus habitantes no existiría un desglose real, siendo el fin último la protección del territorio de la comunidad. Ello, permitió que los pedreros se asentaran para desarrollar actividades de pesca, de agricultura y de ganadería², que fueron en otro momento la fuente principal del sustento de la comunidad. Según Martha, líder social, resalta sobre el tema:

El pueblo vivía de la agricultura, había cosechas, aquí una cosecha cogía la otra, o sea tu ibas a cualquier casa y encontrabas producción de

² Cada núcleo familiar contaba hasta con tres cabezas de ganado y usualmente tenían además burros, gallinas, pavos y cabras.

todas las cosechas, maíz, yuca, ñame, ahuyama, había lo único que comprar era la liga que es la carne y a veces, porque el que tenía choncho mataba choncho, o tenía gallina en el patio, hacia gallina, había ganado en el pueblo, cualquiera dos o tres vacas; había leche, había comida. Era pequeño porque te estoy hablando de unas 60 casas, pero era un pueblo donde la comunidad en si se esmeraba para tener su comida, el hombre trabajaba en su tierra era para producirla. Pero a raíz de que ya se vino metiendo el desarrollo, ya la gente fue perdiéndole el enfoque al campo, y ahora se mira la necesidad más interna, porque ahora todo hay que comprarlo (Entrevista personal, 2018).

Con relación a su ubicación geográfica, el caserío³ se encontraba ubicado en el centro del corregimiento y la siembra se llevaba a cabo en los predios periféricos que rodeaban a la comunidad.

El agua dulce la obtenían del libre acceso que tenían a un pozo artesanal⁴, del cual la recogían en un recipiente al que llamaban “cacimba”. Finalmente, los productos los comercializaban en Cartagena y en Punta Canoa⁵, accediendo a la ciudad por un camino ancestral (CJDT, 2016, p. 6).

El mencionado camino, lo llamaban los pedreros, “la vía antigua a la comunidad”, con el cual recorrían el territorio a pie o utilizando semovientes. El camino pasaba por

³ Grupo de casas en el campo que no llega a formar un pueblo (Diccionario de la Real Academia Española,2018).

⁴ “Entre otras razones, la comunidad de habitantes de Arroyo de Piedra no puede acceder a dicha fuente de agua porque la misma está siendo utilizada para el complejo turístico “Casa del Mar”, ubicada enfrente de la comunidad, al otro lado de la vía, en la zona de bajamar” (CJDT,2016, P.6).

⁵ Corregimiento vecino a Arroyo de Piedra, que hace parte del Distrito Turístico, Histórico y cultural de Cartagena, localizado en la zona Norte en la ruta que conduce a Barranquilla.

detrás de lo que hoy es el peaje, atravesaba la carretera Vía al Mar, con el fin de recorrer el corregimiento de Pontezuela⁶ hasta llegar a la entrada de lo que hoy en día es Punta Canoa⁷.



Google Maps (2019) Delimitación espacial elaboración propia (2019).

Finalizando el año 1981, según estudio de la Facultad de Ciencia Política de la Pontificia Universidad Javeriana (2014) se empezaron a construir las primeras casas en ladrillo y cemento. En esa misma época, se dieron ventas y adjudicaciones masivas de predios que habían sido ocupados por los pedreros ancestralmente.

Los habitantes dan cuenta de casos en los que, por ejemplo, un predio de 60 hectáreas fue adjudicado a una mujer foránea, dichos predios se encuentran dentro de la comunidad y hacen parte de una solicitud existente de titulación colectiva (CJDT, 2016).

⁶ Corregimiento vecino a Arroyo de Piedra, que hace parte del Distrito Turístico, Histórico y cultural de Cartagena, localizado en la zona Norte en la ruta que conduce a Barranquilla.

⁷ Corregimiento vecino a Arroyo de Piedra, que hace parte del Distrito Turístico, Histórico y cultural de Cartagena, localizado en la zona Norte en la ruta que conduce a Barranquilla.

Lo cual es importante resaltar porque ese predio adjudicado ha sido ocupado ancestralmente por los pedreros, y en el mismo se han desarrollado sus prácticas tradicionales, y del cual se tiene una escritura común; bajo este panorama esta adjudicación es irregular y entorpece el proceso de titulación colectiva, al existir intereses económicos de tipo particular sobre los intereses de los afrodescendientes.

Hasta este punto, para efectos de esta investigación, se tendrá como fecha de corte de la primera etapa de la historia de la comunidad de Arroyo de Piedra el año 1981, fecha en la cual según la memoria colectiva de la comunidad no percibían una intromisión de personas externas dentro de su territorio, por lo tanto, fue una época que permitió la consolidación de su proyecto comunitario.

Por otro lado, existe otra historia paralela a la de la comunidad, la cual es relatada a partir de un estudio de títulos, en el que es evidente la presencia de foráneos durante este mismo periodo de tiempo, mostrando desde ese entonces una disputa por el territorio de Arroyo de Piedra, en el cual han primado los intereses de la propiedad privada sobre el interés colectivo de la comunidad afrodescendiente.

2.2 Dos historias sobre un mismo territorio.

Al analizar un estudio de títulos lo que se busca es “entender todas las circunstancias jurídicas que tiene y rodean a un inmueble y a su propietario” (Giraldo, 2018, p. 1). Para el caso en concreto que se analiza en esta investigación, resulta de gran utilidad conocer la historia jurídica que cuenta el predio en el que se encuentra ubicado el corregimiento de Arroyo de Piedra, utilizando el estudio de títulos como una fuente formal para contrastar con la historia que relatan los pobladores en la primera parte del texto. Lo anterior permite

establecer otros actores en el territorio que los pobladores desconocen, conocer de igual forma las familias que han ocupado el predio y con ello establecer los negocios jurídicos que se han llevado a cabo sobre el territorio, con el objetivo de entender uno de los principales problemas de la comunidad que es la pérdida de territorio, sus efectos y las repercusiones para la titulación colectiva como derecho fundamental de los afrodescendientes, así como herramienta de protección del territorio.

Así pues, la historia del territorio de Arroyo de Piedra según el estudio de títulos realizado con la CJDT en el año 2016, tiene su primer antecedente con la existencia de un registro de propiedad anterior al año 1884, el cual otorga el título original a las señoras Zolia R. De Hill y Eugenia More, que tiene un vacío en la cadena de tradición del predio, pues no existe ninguna claridad en el modo que se utilizó para que estas dos privadas adquirieran la propiedad y de esa forma, el terreno dejara de ser un baldío del Estado⁸.

Posteriormente, fue hasta el 11 de marzo de 1905, que vuelve a ser registrado un movimiento sobre el predio, cuando mediante adjudicación derivada del proceso de sucesión del señor Andrés J. Jaraba, adquirieron la calidad de copropietarios sobre la totalidad del predio Víctor Z. Jaraba, Víctor G. Jaraba, Marcelino Jaraba, Prisca Romelia Jaraba de Oregón, Luis Ismael Jaraba y Josefa Jaraba. Estos eran socios en la sociedad Jaraba Hermanos, a la cual le aportaron la totalidad del predio. Sobre este negocio jurídico se tiene un vacío de 21 años en su cadena de tradición, en la que no se hace evidente el surgimiento de la familia Jaraba como actor dentro del predio, por lo tanto, no existe claridad sobre el momento que Arroyo de Piedra sale de la propiedad del Estado, teniendo

⁸ La Ley 200 de 1936 en su artículo 2, establece que se presumen baldíos de la Nación, los fundos rústicos no poseídos a través de explotación económica, del suelo por medio de hechos positivos propios de dueño, como las plantaciones o sementeras, la ocupación con ganados y otros de igual significación económica.

en cuenta el estado del negocio anterior, que también presenta un vacío en el modo de transmisión.

En el año 1912, la Sociedad Jaraba Hermanos, le vende la totalidad del predio al señor Carlos Ujeta en la ciudad de Barranquilla, siendo esta la primera compra-venta registrada del corregimiento. De ahí en adelante, el señor Ujeta decide vender el predio por partes quedando como copropietarios: el señor Ujeta de 1/3 del terreno y el señor William Plots de las 2/3 partes de la totalidad del terreno, esto desde el año 1912 hasta el año 1945.

El 1 de enero de 1945, Miguel A. Ruíz y Marcelino Escolar, les compran la totalidad del predio a los señores Ujeta y Plots, dicha compra fue realizada en San Francisco, California. El señor Marcelino Escolar y su esposa, se convirtieron en copropietarios de la mitad del predio. Luego en 1956 por medio de sucesión, sus hijos Marcelino Escolar y María Ximena Escolar quedaron como dueños de la mitad del predio y la otra mitad del predio continuó siendo del señor Ruíz. Lo anterior resulta ser el contexto de la familia de los Escolares a los que la comunidad hace referencia.

El 15 de abril de 1957, los señores Octavio Restrepo Londoño y Francisco de Paula Vargas Vélez adquieren conjuntamente a título de compra-venta el predio de los tres propietarios mencionados anteriormente. Es así como los señores Restrepo y Vargas hacen apertura del folio 060-15225. En el año 1962, mediante una cesión del predio realizada por Octavio Restrepo Londoño, 46 personas se convirtieron en copropietarios sobre la totalidad del predio registrado en el folio de matrícula número 060-15225.

Esas 46 personas corresponden a los primeros pobladores de la comunidad, por lo tanto, el folio de matrícula 060-15225 corresponde a las 1000 hectáreas que Octavio Restrepo y Francisco de Paula Vargas decidieron donar a los pedreros.

Desde este momento se genera lo que la comunidad llama un título madre, es decir, se generó una propiedad proindiviso, en la cual no se identifica qué corresponde a cada uno, pues hasta el momento no hubo para la comunidad una división material del bien. Por lo cual, se concluye que no puede existir una venta parcial de una cuota parte del predio sin el consentimiento del 100% de los copropietarios, pues a pesar de que nadie está obligado a permanecer en comunidad, se requiere que uno de los comuneros pida la división material del bien. Así es, como el Código Civil de 1887, en su artículo 2334 y el Código de Procedimiento Civil de 1970, artículo 467, consagran que todo comunero puede pedir la división material de la cosa común, o su venta para que se distribuya el producto; y la demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros, acompañando la misma de la prueba pertinente para probar que demandante y demandado son condueños.

Teniendo en cuenta lo anterior, sobre la necesidad de iniciar un proceso divisorio, en el año 1988 el señor Alejandro Ramírez Herrera⁹, copropietario desde 1962 decide vender una cuota parte del predio al señor Antonio Elías Nader Nader a través de lo que se denominó en ese momento una falsa tradición. Esta era una figura muy común hasta el siglo XX, que consistía en hacer la inscripción a nombre de una persona quien le compró a otra que carece de dominio sobre el bien, es decir se tiene un derecho incompleto, lo que demuestra que sobre la propiedad existe un vicio jurídico que debe ser saneado. Así como la venta de cosa ajena, el negocio se puede llevar a cabo presentando limitaciones en el

⁹ Hace parte de las primeras familias que llegaron al territorio y sobre las cuales los señores Restrepo y Vargas realizaron la donación.

ejercicio del mismo, transfiriendo el vicio que adquirió por no iniciarse previamente la división material (Superintendencia de Notariado y Registro, 14636, 2004).

Sobre este predio se han llevado a cabo negocios de transmisión, en el cual no es claro cómo pudieron generarse por su condición de proindiviso, constituyendo un conjunto de ventas irregulares. Así pues, para el año 1994 se abre otro folio el 060-0145456 a partir de una prescripción de dominio sobre una cuota parte del predio con folio 060-1525 correspondiente a las 1000 hectáreas de Arroyo de Piedra, para la sociedad Inversiones Arroyo de Piedra LTDA. En el año 1995 nuevamente por prescripción se abre otro folio el 060-0154642, del predio original correspondiente nuevamente a las 1000 hectáreas entregadas.

Sobre los dos folios el 060-0145456 y 060-0154642, se realizaron compraventas en las cuales ingresaron nuevos actores al predio. Posteriormente, los folios 060-0145456 y 060-0154642 se transfieren a la fiduciaria, Acción Fiduciaria S.A, con el fin de crear el proyecto “Casa del Mar”, el cual a partir del año 2006 realiza una división material de los predios, abriendo nuevas matrículas.

En este punto de la historia, se hace evidente la aparición de nuevos actores dentro del territorio que los pedreros en general ignoran, pero que a través de compra-ventas irregulares y de prescripciones de dominio sobre bienes de naturaleza proindiviso lograron apropiarse del territorio perteneciente a Arroyo de Piedra.

Como consecuencia de la pérdida de territorio uno de los principales problemas de los pedreros es la limitación espacial, pues la comunidad narra que no tienen dónde dar continuidad a sus actividades agrícolas. Así mismo, las nuevas familias que aparecen en el

territorio como consecuencia del crecimiento demográfico tienen un sentimiento generalizado de confinamiento al no poder construir su casa propia, problema que Martha, líder de la comunidad explica:

Entonces de pronto antes había tierra en la comunidad la gente antes cualquiera cogía un pedazo y hacia su rancho, hoy en día no se puede, ahora todo tiene dueño, eso nos ha hecho mirar hacia atrás y tener nostalgia, porque a pesar de ser un pueblo digamos incivilizado en el sentido que no había desarrollo dentro de ella, era un pueblo que vivía en paz, en armonía, había comida, cosecha, solidaridad, el respeto de los jóvenes con los mayores, se valía la palabra, no necesitábamos de inspector de policía, eran los mayores del pueblo quienes arreglaban los problemas, tomaban la vocería (Entrevista personal, 2018).

Hasta el momento, es muy importante recalcar varios temas: en primer lugar, el vacío jurídico que existe para determinar la forma en que las tierras salen de la propiedad del Estado, dejan de ser baldíos y se transfieren a privados. En segundo lugar, la dudosa prescripción de dominio que fue declarada por un juez beneficiando a los privados ya mencionados, pues se hizo sobre un bien proindiviso que poseía formalmente una escritura común. Tercero, es importante llamar la atención del lector, sobre la cantidad de territorio que pertenece a los particulares, pues de las 1000 hectáreas donadas, hoy en día los pedreros ocupan un territorio estimado de 300 hectáreas, información que no se hace evidente en el estudio de títulos pero que genera un impacto negativo a la comunidad, pues vulnera su capacidad de crecimiento y desarrollo, obligando a cambiar sus formas ancestrales de vida haciendo más gravosa su situación.

Este contexto construido a partir del estudio de títulos, corresponde a la segunda parte de la historia del corregimiento de Arroyo de Piedra, dándole paso así a la última etapa enmarcada en los años 1996 y 2009, en los cuales ocurre una transformación del territorio clave, que determina el antes y el después de la comunidad en el imaginario colectivo, por la magnitud de los impactos generados por tres actores importantes: La carretera Vía al Mar, el peaje Marahuaco y el Proyecto “Casa del Mar”.

2.3 Llegada de foráneos 2.0

Para el año 1994 se formuló un proyecto que tenía como objetivo gestionar una gran vía que conectaría Cartagena con Barranquilla, utilizando la última tecnología vial del momento.

Así pues, el 24 de agosto de 1994 se hizo realidad el proyecto a través de la suscripción del Contrato 503 de 1994 entre el Instituto Nacional de Vías (INVIAS) y el Consorcio Integrado por Consultores del Desarrollo S.A y Edgardo Navarro Vives, los cuales integraban el Consorcio Vía al Mar. Las partes tenían como objetivo final, según contrato de transacción del 21 de octubre de 2014, la creación de la carretera “Vía al Mar”, teniendo contemplados los tramos Anillo Vial Malecón de Crespo, Ampliación Doble calzada: Tramo II Bolívar, Tramo IV Atlántico. Dentro de la cláusula quinta del contrato principal correspondiente al 503 de 1994, se acordó la creación del peaje Marahuaco como retribución a la obra y como parte de la Asociación Pública Privada, cediendo al Consorcio Consultores del Desarrollo S. A., Edgardo Navarro Vives los derechos de recaudo.

Dentro del contexto de la comunidad, para esa época se cuenta que nadie fue consultado sobre la construcción de la carretera (CJDT, 2016). La información se corrobora

con el Auto de en su momento el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial N° 182 del 6 de febrero de 2008, el cual se determina que el proyecto no se cruza ni traslapa con territorio legalmente titulado a Comunidades Indígenas o Afrocolombianas, en un rango de 30 kilómetros. No obstante, en el mismo año inició la construcción del tramo que afecta la comunidad Afrodescendiente.

La razón expuesta por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial para no realizar consulta a la comunidad afrodescendiente de Arroyo de Piedra no se encuentra acorde con el desarrollo legal y jurisprudencial que se ha hecho sobre el reconocimiento de una comunidad afrodescendiente en un territorio. Lo anterior bajo dos argumentos: el primero, que hace referencia a la existencia material de la comunidad de Arroyo de Piedra a través de su identidad colectiva que la hace beneficiaria de la consulta previa establecida en el Convenio 169 de la OIT del año 1989, el segundo argumento es la prueba de su existencia formal desde el año 2002, fecha para la cual se crea el Consejo Comunitario.

Acerca del primer argumento relacionado anteriormente, la Ley 70 de 1993, desarrolla el artículo 55 transitorio de la Constitución Política,

la cual otorga un conjunto de protecciones especiales a las comunidades afrodescendientes, que hace parte de su reconocimiento como tal, para otorgar una serie de derechos a las mencionadas colectividades, definidas en el artículo 2-5 de la Ley 70/93 como "el conjunto de familias de ascendencia afrocolombiana que poseen una cultura propia, comparten una historia y tienen sus propias tradiciones y costumbres dentro de la relación campo-poblado, que revelan y conservan

conciencia de identidad que las distinguen (sic) de otros grupos étnicos" (Corte Constitucional, P.E. – 012,2001).

En consecuencia, el reconocimiento como comunidad afrodescendiente, las hace beneficiarias de los derechos consagrados en el Convenio 169 de la OIT, el cual recoge

“(…)dos requisitos que deben concurrir a la hora de establecer quiénes se pueden considerar como sus beneficiarios: (i) Un elemento "objetivo", a saber, la existencia de rasgos culturales y sociales compartidos por los miembros del grupo, que les diferencien de los demás sectores sociales, y (ii) un elemento "subjetivo", esto es, la existencia de una identidad grupal que lleve a los individuos a asumirse como miembros de la colectividad en cuestión” (Corte Constitucional, P.E. – 012,2001).

Recalcando la Corte Constitucional (2001) la importancia de la identidad colectiva por parte de una comunidad, que va más allá de la determinación formal y legal como comunidad étnica, ampliando el espectro para las ocasiones en que se generan inexistencias de registros formales que no reflejan la presencia de una comunidad sobre un territorio. En esa misma sentencia, la Corte Constitucional (2001), señaló que el concepto de comunidades negras a las cuales se aplican los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución y por el Convenio 169 no se restringe a aquellas que habitan en la Cuenca del Pacífico colombiano (a las que específicamente se refirió el artículo 55 transitorio superior (Const. 1991), sino que se extiende a las que estén ubicadas en otros puntos del territorio nacional, siempre que cumplan con los dos elementos del reconocimiento: objetivo y subjetivo (Corte Constitucional, P.E. – 012,2001).

Sobre este punto la Magistrada María Victoria Calle Correa en Sentencia T- 376 de 2012 de la Corte Constitucional establece la importancia de la existencia material de las comunidades afrodescendientes, sobre la existencia formal de documentos legales que acrediten su existencia, afirmando que:

“(i) la existencia de una comunidad indígena o afrodescendiente no depende de un acto expreso de las autoridades públicas sino (ii) de los hechos constitutivos de la diversidad cultural y el auto reconocimiento del grupo. Sin embargo, (iii) el reconocimiento oficial facilita la prueba de la existencia de la comunidad ante la administración y la jurisdicción y, por lo tanto, el acceso a los servicios del Estado y la protección de los derechos de los pueblos indígenas y afrodescendientes” (Corte Constitucional, T-3331151, 2012).

A la luz de este contexto normativo y jurisprudencial la comunidad de Arroyo de Piedra cuenta con una historia y cultura propia, descendientes de familias afrocolombianas con las cuales se identifican y se reconocen como parte, cumpliendo de esta manera los dos requisitos objetivo y subjetivo que son una forma de determinar su existencia material como pueblo afrodescendiente, titulares de derechos fundamentales particulares, dentro de los que se encuentra la consulta previa, la cual expone la Corte Constitucional a partir

(..) de dos referencias normativas precisas, la primera de las cuales se encuentra en la Constitución de 1991, cuyo artículo 330, relacionado con las funciones de los territorios indígenas, establece en su párrafo la obligación del Estado de propiciar la participación de sus representantes en las decisiones relativas a la explotación de recursos naturales dentro de tales territorios, lo que a su vez ha

sido entendido como una manifestación específica del principio participativo, en los artículos 1°, 2° y 40 de la Constitución Política de Colombia (1991) .

La otra fuente relevante en relación con el tema es el Convenio 169 de la OIT del año 1989, varias de cuyas cláusulas (arts. 15, 17, 22, 27 y 28) establecen la obligación de adelantar consultas sobre temas específicos, y cuyos artículos 6° y 7° plantean además como reglas generales: i) el deber de “consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente”, y ii) el derecho de éstos a “decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera”, así como a “participar en la formulación, aplicación o evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente” (Corte Constitucional, T-1.842.451, 2012).

Al analizar el fundamento jurídico de la consulta previa, se hace referencia a instituciones u órganos representativos con los cuales los afrodescendientes participan de las decisiones que impacten sus formas de vida, para lo cual se crearon los Consejos Comunitarios, que nacen a partir de la Ley 70 de 1993, por medio del artículo 5°, definiéndolo como el máximo órgano de decisión y participación de las comunidades afrodescendientes, haciendo una extensión en el artículo 3° del Decreto 1745 de 1995¹⁰,

¹⁰ "Por el cual se reglamenta el Capítulo III de la Ley 70 de 1993, se adopta el procedimiento para el reconocimiento del derecho a la propiedad colectiva de las "Tierras de las Comunidades Negras" y se dictan otras disposiciones".

que los define como: “una persona jurídica, que ejerce la máxima autoridad de administración interna dentro de las Tierras de las Comunidades Negras, de acuerdo con los mandatos constitucionales y legales que lo rigen y los demás que le asigne el sistema de derecho propio de cada comunidad, integrando al mismo, la Asamblea General y la Junta del Consejo Comunitario.”

Así pues, bajo estos parámetros en el año 2002 nace el Consejo Comunitario de Arroyo de Piedra, como forma de protección al territorio por la construcción de la obra “Emisario Submarino de Cartagena”, que afectaba todos los corregimientos de la zona norte.¹¹

Concluyendo entonces que el argumento que emite el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el cual niega el derecho a la consulta previa basado en la falta de titulación colectiva argumento formal, es totalmente contrario a la realidad de Arroyo de Piedra, debido a que la existencia de una comunidad afrodescendiente en los casos en los cuales no se tenga un registro formal va más allá, dándole una importancia preponderante a la identidad colectiva que se tienen como comunidad, para de esa manera establecer que cumplen con los requisitos objetivo y subjetivo y por ende se consideran una comunidad afrodescendiente, titulares de los derechos que le son propios. Dejando claro hasta este punto la existencia material de la comunidad anterior al año 1994, momento para la cual se adjudica el contrato de construcción para la Vía al Mar, por lo tanto, desde el

¹¹ La obra pretendía descargar aguas residuales provenientes de Cartagena en la playa del corregimiento de Punta Canoa (Universal,2013).

Respaldao lo anterior, con el relato de una de las integrantes del Consejo Comunitario explicando que: El Consejo nace de la iniciativa de cuando en Cartagena iban a construir el emisario submarino teniendo en cuenta que era una problemática que nos afectaba, pues se supone que las aguas negras iban a ser arrojadas al mar sin ningún tipo de tratamiento. Entonces se vino una organización llamada Ratel que capacitó a la comunidad, y de ahí surge el Consejo, porque era la única forma que la comunidad hiciera valer sus derechos y que tuviera presencia en un proyecto tan grande (Entrevista personal, 2018).

inicio del proyecto ha existido la población afrodescendiente y son titulares de la consulta previa.

Por otro lado, el negar la consulta previa en el año 2008 a la comunidad afrodescendiente por la falta de cumplimiento de un requisito formal, como lo es la titulación colectiva, se considera insuficiente, puesto que en el año 2002 existía el Consejo Comunitario legalmente constituido con un órgano de representación y participación y ello es una prueba formal de su existencia en el territorio. Así mismo, antes de 1994, momento en el cual se adjudica el contrato 503, ya se contaba con la existencia material de la comunidad, motivo por el cual se debió considerar su presencia de manera previa a la adjudicación del contrato al Consorcio; sin embargo, no fue tenida en cuenta. Concluyendo que en este caso se cumple con la existencia material y formal de la comunidad afrodescendiente y una no es excluyente de la otra, sino que genera más peso a la prueba de existencia.

Siguiendo este análisis, una situación particular ocurre con la construcción del peaje, pues los habitantes de la comunidad dan cuenta que sí hubo consulta posterior a la instauración de la caseta, en la que el Consorcio negoció con ellos y llegaron a unos acuerdos en los cuales se estableció: 1. Dar empleo a los pedreros, y 2. Unas tiqueteras para los carros. Sobre esto, los pobladores de la comunidad reportan la inoperancia de los acuerdos, ya que en Arroyo de Piedra casi nadie tiene carro, razón por la cual las tiqueteras no son funcionales y no se ha generado una vinculación laboral a los nativos (CJDT, 2016). Martha, líder de la comunidad, recuerda esta consulta con sentimiento de rabia y relata:

Estuve en una parte de la consulta del peaje, terminé no estuve totalmente, pero tampoco han cumplido ya van para dos años de estar cerrada la consulta y ni

siquiera han venido a nada ni siquiera sabemos porque no ha trascendido, no han llegado, salen con sus temas raros (Entrevista personal, 2018).

Esta información no es congruente con la Resolución del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial No. 0569 25 de marzo 2009, que otorga la Licencia Ambiental del Proyecto del peaje, ya que en la misma se argumenta que no hay afectación directa a los corregimientos de Punta Canoa, Manzanillo del Mar y Tierra Firme, sino indirecta por lo tanto se realizarán medidas compensatorias¹², y se omite la posible afectación al corregimiento de Arroyo de Piedra, excluyendo así la consulta previa .

No obstante, la carretera Vía al Mar y el peaje Marahuaco, ocasionaron impactos negativos que cambiaron las dinámicas comunitarias alrededor del territorio, la economía y el goce de sus derechos fundamentales. Por consiguiente, la carretera separó el mar de la comunidad distanciándolos de su fuente principal de vida y alimento. Se encargó de segmentar el territorio como el primer paso de lo que posteriormente, con la llegada del proyecto “Casa del Mar”, sería la barrera entre el lujo y la precariedad.

¹² Organización Internacional del Trabajo, Convenio 107 relativo a la protección e integración de las poblaciones indígenas y de otras poblaciones tribuales y semitribuales en los países independientes “Artículo 11 Se deberá reconocer el derecho de propiedad, colectivo o individual, a favor de los miembros de las poblaciones en cuestión sobre las tierras tradicionalmente ocupadas por ellas. Artículo 12. 1. No deberá trasladarse a las poblaciones en cuestión de sus territorios habituales sin su libre consentimiento, salvo por razones previstas por la legislación nacional relativas a la seguridad nacional, al desarrollo económico del país o a la salud de dichas poblaciones. 2. Cuando en esos casos fuere necesario tal traslado a título excepcional, los interesados deberán recibir tierras de calidad por lo menos igual a la de las que ocupaban anteriormente y que les permitan subvenir a sus necesidades y garantizar su desarrollo futuro. Cuando existan posibilidades de que obtengan otra ocupación y los interesados prefieran recibir una compensación en dinero o en especie, se les deberá conceder dicha compensación, observándose las garantías apropiadas. Se deberá indemnizar totalmente a las personas así trasladadas por cualquier pérdida o daño que hayan sufrido como consecuencia de su desplazamiento.



Google Maps (2018). Demarcación elaboración propia.

Así mismo, se eliminaron dos caminos ancestrales, el primero era el directo que permitía la llegada al mar sin ningún tipo de riesgo, y el segundo que llegaba hasta Punta Canoa y posteriormente a Cartagena, siendo ésta una vía que les permitía comerciar sus productos con los corregimientos vecinos (CJDT, 2016). En contraste, hoy en día los habitantes sienten temor por su vida y la de sus hijos al tener que cruzar la vía para llegar al mar (CJDT, 2016).

El peaje Marahuaco por su parte, frenó el desarrollo económico comunitario de Arroyo de Piedra, pues antes del mismo la comunidad se dedicaba a la pica y venta de piedra para Cartagena y sus alrededores, para lo cual era necesaria la entrada y salida de camiones. Gracias a esta actividad, se desarrollaron los “paraderos”, negocios de comida destinados a los trabajadores de la piedra y a los conductores de camiones. Con la llegada del peaje, los camiones dejaron de ingresar y el negocio de la piedra tuvo que desaparecer, pues ya no era rentable por los altos costos del peaje.

Lo anterior, es ratificado por Auto del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial N° 182 del 6 de febrero de 2008, el cual permite una cantidad de sobretasas por razones ambientales y contractuales. Así pues, según la revista Colfecar (2016) en su informe: “Falta de Política conlleva al aumento desmedido en el valor de peajes”, se determinó que el peaje de Marahuaco es uno de los más caros del país junto con el de Turbaco, ambos ubicados en el departamento de Bolívar, presentando así incrementos por encima de la inflación. Exponiendo las tarifas de la caseta Marahuaco, para vehículos de carga de cinco ejes, correspondiente a los camiones la cual presenta variación de 9,74% en su tarifa, siendo la más alta para esta categoría, consecuente con esto, se comprende una de las razones de la disminución de las actividades económicas.

El turismo por su parte, a causa del peaje también tuvo serias afectaciones, pues, ahuyentó al turista quien debía asumir altos costos para el disfrute de la playa, lo que generó una alerta para corregimientos vecinos y comunidades afrodescendientes, a las cuales también se les ha pretendido instalar un peaje de entrada o de salida al territorio, situación que refleja Fidias García en su entrevista al Periódico el Universal de Cartagena (2017), cuando expresa:

En la Vía al Mar, los corregimientos Arroyo de las Canoas, Arroyo de Piedra y Arroyo Grande, disfrutaban de un turismo fluido, del interior del país, de Cartagena, y con la instalación del peaje de Marahuaco eso fue cambiando. Era apenas obvio, yo no voy a las playas si tengo que pagar peaje, me quedo en las zonas que anteceden el peaje. Ojo con lo que podría pasar con el turismo de Playa Blanca y Barú, tomen eso de experiencia.

Por su parte Matilde, Secretaria del Consejo Comunitario de la comunidad de Arroyo de Piedra, percibe el peaje como el causante del estancamiento económico y el abandono de la comunidad. Citándola textualmente:

En años anteriores, mi mamá me contaba que existía una economía estable donde la gente explotaba las canteras de china y piedra, pero la construcción de un peaje que se encuentra más adelante ha sido uno de los factores que ha permitido que la comunidad se encuentre en el abandono.

Así pues, a pesar de que el Consorcio Vía al Mar sí realizó consulta, no garantizó, ni mucho menos significó una compensación a los impactos negativos que se causaron a los pedreros, sino por el contrario ha agudizado las problemáticas sociales en el territorio.

Adicional a esto, para el año 2009 se construyó el proyecto inmobiliario, Casa del Mar etapa I y II. Este proyecto es un cambio estructural que terminó de fragmentar a la comunidad, solidificando el imaginario colectivo entre el corregimiento pobre y la zona exclusiva de la Vía al Mar. El proyecto se compone de 60 casas de playa, 66 villas con acceso directo al mar, ocupando así un área de 29 hectáreas de terreno (Casa del Mar, 2010).

En su primera etapa, se vendieron las casas en un valor de \$1.060.000.000 (CJDT, 2016). Al contrario, una casa en el corregimiento de Arroyo de Piedra bien vendida oscila entre \$15.000.000 y \$ 20.000.000. La diferencia más allá de la infraestructura está en el acceso “exclusivo” al mar, y en la carretera que divide al corregimiento del condominio.

Según los pedreros, cuando el proyecto se empezó a construir se pensó que aumentaría el empleo y, por otro lado, se consideró la opción de que podría poner en

peligro su acceso libre al mar. Con relación al empleo, una vez terminado el proyecto la comunidad no vio mejoría significativa, pues las casas son destinadas como espacio de recreo esporádico y han sido muy pocas las veces que constantemente han permanecido llenas, hecho que se explica a partir de la estacionalidad turística, correspondiente al “fenómeno que se registra en los destinos turísticos cuando la oferta está sujeta a demanda irregular, dadas las variaciones de los volúmenes de demanda que se registran a lo largo del año, produciendo lapsos de demandas baja y alta” (Entorno Turístico, 2010), generando para la población, que depende de la economía del turismo, inestabilidad laboral y por tanto económica. En cuanto al acceso al mar, los pescadores relatan que en un principio hubo la intención de restringirles el ingreso, pero se logró llegar a un acuerdo para que siempre pudieran ingresar los nativos. Sin embargo, cabe resaltar que no se puede hablar de libertad de locomoción cuando deben atravesar una portería y cuando con anterioridad se han querido generar limitaciones de acceso a su fuente principal de vida, como lo es la pesca, por lo tanto los pobladores de la comunidad, se han tenido que enfrentar a la posibilidad de considerar sus derechos ciudadanos como lo es el acceso a un bien público, negociables con actores privados.

Por otro lado, la comunidad se encuentra en alerta frente a la construcción de la tercera etapa del proyecto, pues el terreno dispuesto para la misma atravesaría un camino ancestral que los lleva a la playa y evita que pasen por la portería del condominio.

Los impactos negativos hasta aquí expuestos evidencian como estos proyectos lograron fragmentar las relaciones comunitarias, concluyendo la tercera y última etapa de esta historia, en donde se resaltan las consecuencias más gravosas que ha tenido que afrontar la comunidad de Arroyo de Piedra, a partir del ingreso de nuevos actores al

territorio con proyectos que han sido contrarios a sus formas de vida los cuales se han impuesto sin tener en cuenta su proyecto comunitario, ocasionando que la permanencia en el territorio de la comunidad se encuentre en riesgo.

Adicionalmente, se genera un cuestionamiento frente al papel del Estado y del derecho como actor dentro de esta historia, llevándonos a comparar el marco jurídico desde la Ley y la Constitución en protección a los pueblos afrodescendientes con el marco fáctico para establecer y reconocer los obstáculos que han impedido que los mandatos legales se lleven a cabo.

III. DESARROLLO CONSTITUCIONAL DE LA ESPECIAL PROTECCIÓN A LAS COMUNIDADES AFRODESCENDIENTES.

Al exponer la historia de poblamiento de la comunidad de Arroyo de Piedra se hacen visibles las problemáticas que a lo largo de la misma han tenido que enfrentar por la defensa de su territorio y cómo con el tiempo se han visto acorralados por la presencia de actores externos con interés en sus tierras, problemáticas que según el orden constitucional, legal desarrollado alrededor de la protección especial constitucional de las comunidades afrodescendientes no deberían ocurrir.

En Cartagena concretamente, se reconoce la población afrodescendiente que habita la ciudad, pues su POT establecido en el Decreto N° 0977 de 2001, las reconoce y enmarca dentro de la zona sub-urbana¹³ de la ciudad, por su historia de poblamiento, cultura e identidad colectiva, además de estar reconocidas en las actas de constitución de los

¹³ ARTICULO 293: SUELO SUBURBANO DEL DISTRITO. Constituyen suelo suburbano del distrito las áreas ubicadas dentro de su suelo rural, en las que se mezclan los usos del suelo y las formas de vida del campo y la ciudad, diferentes a las clasificadas como áreas de expansión urbana, que pueden ser objeto de desarrollo con restricciones de uso en la intensidad, garantizando el autoabastecimiento de servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo establecido en la Ley 99 de 1993 y en la Ley 142 de 1994.

Consejos Comunitarios de la ciudad. Este reconocimiento es de gran importancia por la especial connotación que tiene el territorio para las comunidades afrodescendientes estableciendo una relación directa territorio-subsistencia, expuesta por la Corte Constitucional en Sentencia T-414 de 2015:

(...) la importancia del territorio para la subsistencia y desarrollo de estas comunidades, constituye un elemento fundamental para garantizar, en el sentido más estricto, la presencia y existencia de las mismas, y por ende la realización del pluralismo. No sólo como un elemento general, que implica que cualquier persona o grupo requiere un espacio donde vivir, sino por la “especial relación de esos conglomerados étnicos con su entorno, no sólo por encontrar allí su principal medio de subsistencia, sino porque constituye un elemento integrante de su cultura, costumbres y tradiciones, habiendo resaltado el constituyente la importancia cardinal del derecho de dichas comunidades sobre el territorio (Corte Constitucional, 2010)” (Corte Constitucional, T-2.379.468, 2015).

Así pues, a continuación, se procede a exponer todo el marco jurídico en el que Colombia se compromete a proteger a sus grupos étnicos y a darles un trato diferencial.

3.1 Especial protección constitucional de las comunidades Afrodescendientes.

La primera mención se hace en el artículo 1° de la Constitución Política de Colombia en el que se reconoce a Colombia como un Estado Social de Derecho pluralista. Entendiendo que “la estructura pluralista del Estado colombiano acepta la multiplicidad de formas de vida, de sistemas de comprensión del mundo y los diferentes modos de ser y de actuar (valores, creencias, actitudes y conocimientos)” (Gutierrez, M. 2011, p 4).

Posteriormente, en el artículo 7° de la Constitución Política de 1991 el Estado colombiano reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación, entendiendo como comunidades étnicas a: “los pueblos o comunidades indígenas, afrodescendientes, raizales, ROM o gitanos” (Corte Constitucional, T-5605835, 2017).

En congruencia con este artículo y su propósito, se encuentra el artículo 13 de la Constitución Política de 1991, el cual propende por el derecho a la igualdad, que debe ser real y efectivo para garantizar una verdadera protección a la diversidad étnica, a la par con el compromiso del Estado de implementar medidas en protección de los grupos discriminados o marginados.

Posteriormente, el artículo 55 transitorio de la Constitución Política de 1991, como resultado al esfuerzo de los delegados por las comunidades negras e indígenas para participar de la Asamblea Nacional Constituyente en el año 1991, por la construcción de un Estado pluriétnico y participativo (Historia del pueblo afrocolombiano, 2018).

La norma, que fue aprobada en el último periodo de sesiones de la Asamblea Nacional Constituyente, ordenó expedir una ley que i) reconociera el derecho a la propiedad colectiva de las comunidades negras asentadas en la Cuenca del Pacífico y ii) que protegiera su identidad cultural, sus derechos y fomentara su desarrollo económico y social. Es ese, el primer escenario en el que deben buscarse los fundamentos constitucionales del trato preferente que merecen las comunidades negras como portadoras de una especificidad y de unos saberes ancestrales que enriquecen la diversidad étnica y cultural de la Nación (Corte Constitucional, T-3482903, 2014).

El artículo 55 transitorio (Constitución Política,1991) hace referencia directa a las comunidades negras y establece la obligación de dictar, dentro de los dos años siguientes a su vigencia, una ley que las reconociera y declarara su derecho a la propiedad colectiva de las tierras ancestralmente ocupadas, mandato que se cumplió de manera oportuna con la expedición tanto de la Ley 21 de 1991 como de la Ley 70 de 1993 (Corte Constitucional, T-1.842.451, 2012).

Adicionalmente, por medio de la Ley 21 de 1991, se aprueba el Convenio Número 169 de la OIT, sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, adoptado por la 76a. reunión de la Conferencia General de la O.I.T en Ginebra del año 1989.

La Corte Constitucional ha entendido este Convenio como:

el instrumento internacional vinculante de los derechos humanos de los pueblos indígenas y tribales más importante, i) porque “los Estados contratantes no obtienen ninguna ventaja o desventaja ni tienen intereses propios sino un interés común”, ii) cada una de sus disposiciones sustantivas genera obligaciones cuyo cumplimiento debe certificarse mediante memorias periódicas que los gobiernos envían a la OIT y que son objeto de examen por órganos de supervisión independientes o tripartitos” y iii) a causa de que junto con 32 tratados más, también de la Organización Internacional del Trabajo, hace parte de los Convenios internacionales contra las discriminaciones” (Corte Constitucional, T-517583, 2003).

La Corte Constitucional,

ha respaldado la integración de este Convenio al Bloque de Constitucionalidad y la correlativa sujeción por parte del Estado a las obligaciones pactadas en el mismo, pues tal

como ha sido acogido por la jurisprudencia constitucional, es el producto de una visión renovada que persigue la conservación cultural, identitaria y socio-económica de las poblaciones étnicamente minoritarias al tiempo que promueve su aceptación como comunidades diferenciadas (Corte Constitucional, T-2761852, 2010).

Hasta el momento, resultaba ser un gran avance en el reconocimiento de la cosmovisión de los pueblos indígenas y tribales en tanto organizaciones tradicionales con autodeterminación e identidades propias. Sin embargo, los compromisos y obligaciones suscritos por el Estado colombiano han sido más amplios y se han adquirido vía Bloque de Constitucionalidad.

Así, el artículo 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por la Asamblea General de la Naciones Unidas el día 6 de diciembre de 1966 ordena:

“En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, no se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma” (Pacto de Derechos Civiles y Políticos, 1996, art 27).

Sin embargo, la ley marco en cuestión de reconocimiento de derechos a las comunidades afrodescendientes es la Ley 70 de 1993, la cual surge en cumplimiento del artículo 55 transitorio de la Constitución Política de 1991, explicado anteriormente.

La Ley 70 de 1993 también llamada la Constitución Negra (Lemaitre, J, 2009), es ejemplar, tanto por su contenido como por su proceso de adopción, el cual se dio por la

creación de una Comisión Especial que a su vez nombró cuatro Comisiones Consultivas para el Pacífico (Lemaitre, 2009). La misma,

No sólo reconoce la existencia de los derechos étnicos a la propiedad colectiva, derechos que diez años antes aparecían como una quimera, sino que además se adoptó a partir de un ejemplar proceso de participación comunitaria que sirvió para concientizar y movilizar a las comunidades.

Esta ley permite la titulación colectiva de tierras a las comunidades afrocolombianas, y al mismo tiempo define a estas comunidades y les otorga una identidad (Lemaitre, J, 2009, p 365).

Cabe resaltar que la Ley 70 de 1993, se expidió según lo trabajado por las cuatro Comisiones Consultivas para la población de la Costa del Pacífico, pero de acuerdo a su artículo 1° párrafo 1°, se ordenó aplicar también en las zonas baldías, rurales y ribereñas que han venido siendo ocupadas por comunidades negras que tengan prácticas tradicionales de producción en otras zonas del país y cumplan con los requisitos establecidos en la ley 70 de 1993.

Los sujetos de protección de esta ley son las comunidades negras y las define como:

el conjunto de familias de ascendencia afrocolombiana que poseen una cultura propia, comparten una historia y tienen sus propias tradiciones y costumbres dentro de la relación campo-poblado, que revelan y conservan conciencia de identidad que las distinguen de otros grupos étnicos (Ley 70, 1993).

La Ley 70 de 1993 provee de mecanismos de protección que responden a las dinámicas y formas de vida de las comunidades afrodescendientes en Colombia, con un

enfoque diferencial que tiene como objetivo proteger su identidad, cultura y territorio a través del otorgamiento del derecho a la titulación colectiva (Historia del pueblo afrocolombiano, 2018).

La Ley 70 de 1993 crea cuatro principios¹⁴ transversales a todo el desarrollo legislativo desde 1993 en adelante, directrices importantes para el logro de avances reales en la participación efectiva de las comunidades afrodescendientes y su reconocimiento, pues bajo estos principios, la Ley 70 de 1993, crea los Consejos Comunitarios como organismo de representación política y autogobierno, el derecho a la titulación colectiva y se generan herramientas para proteger la identidad cultural, como la consulta previa, el derecho a la cultura y a un sistema de educación propio.

Así pues, el artículo 5° de la Ley 70 de 1993, permite la creación del “máximo órgano de decisión y participación de las comunidades Afrodescendientes” (Ley 70 de 1993) que son, los Consejos Comunitarios. Otorgándole además el mismo artículo las siguientes funciones:

delimitar y asignar áreas al interior de las tierras adjudicadas; velar por la conservación y protección de los derechos de la propiedad colectiva, la preservación de la identidad cultural, el aprovechamiento y la conservación de los recursos naturales; escoger al representante legal de la respectiva comunidad en cuanto persona jurídica, y hacer de

¹⁴ CAP3 ART.3 Principios

1. El reconocimiento y la protección de la diversidad étnica y cultural y el derecho a la igualdad de todas las culturas que conforman la nacionalidad colombiana.
2. El respeto a la integridad y la dignidad de la vida cultural de las comunidades negras.
3. La participación de las comunidades negras y sus organizaciones sin detrimento de su autonomía, en las decisiones que las afectan y en las de toda la Nación en pie de igualdad, de conformidad con la ley.
4. La protección del medio ambiente atendiendo a las relaciones establecidas por las comunidades negras con la naturaleza.

amigables componedores en los conflictos internos factibles de conciliación. (Ley 70 de 1993).

Desde su creación, los Consejos Comunitarios de cada territorio, se han convertido en el máximo órgano de representación y toma de decisiones de las comunidades afrodescendientes, ante entes gubernamentales y no gubernamentales bajo los mecanismos de negociación y protección legal del territorio, como por ejemplo la consulta previa.

Así pues, siguiendo a los autores Guerrero Lovera, Herrera Arango, Helo Molina, Beltrán Ruíz, Aramburo Vivas (2017, p 38) “bajo la Ley 70, se reconocieron los derechos de las comunidades afrodescendientes como sujetos políticos, con formas de organización autónoma y prácticas tradicionales de producción en territorios colectivos (Restrepo, 2013)”, en donde por primera vez se tiene en cuenta y se hace referencia a la ocupación colectiva, entendido por la ley como “el asentamiento histórico y ancestral de comunidades negras en tierras para su uso colectivo, que constituyen su hábitat, y sobre los cuales desarrollan en la actualidad sus prácticas tradicionales de producción” (Ley 70 de 1993). Otorgando el derecho a la titulación colectiva de las tierras baldías de las zonas rurales tanto de las zonas ribereñas como de los demás territorios con asentamiento de comunidades negras, generando protección al declarar estos territorios colectivos, inalienables, imprescriptibles e inembargables, presentando limitaciones a la enajenación que sólo puede hacerse a miembros de la comunidad¹⁵ (Ley 70 de 1993).

¹⁵ ARTÍCULO 7o. En cada comunidad, la parte de la tierra de la comunidad negra destinada a su uso colectivo es inalienable, imprescriptible e inembargable.

Sólo podrán enajenarse las áreas que sean asignadas a un grupo familiar, por la disolución de aquel u otras causas que señale el reglamento, pero el ejercicio del derecho preferencial de ocupación o adquisición únicamente podrá recaer en otros miembros de la comunidad y en su defecto en otro miembro del grupo étnico, con el propósito de preservar la integridad de las tierras de las comunidades negras y la identidad cultural de las mismas. (Ley 70 de 1993).

Sin embargo, y a pesar que la ley 70 de 1993 tiene como principal objetivo ser la herramienta de protección por excelencia de las comunidades afrodescendientes, hay una brecha en su implementación, pues dentro de su estructura se presentan varios obstáculos, como la generalización de todas las comunidades afrodescendientes y las variadas interpretaciones que los funcionarios judiciales hacen a la misma. Así es cómo la investigadora del Observatorio de Territorios Étnicos y Campesinos (OTEC) Johana Herrera Arango, identifica los problemas argumentando:

“Uno de los inconvenientes de la Ley 70 de 1993 es que emite un concepto cerrado de la legislación sobre lo que es una comunidad afrodescendiente, pues para redactar la Ley 70 —o de comunidades negras— el principal referente fue el Pacífico. Por eso, al tratar de aplicarla en otras zonas donde viven estas poblaciones, surgen dificultades, dado que sus características son diferentes.¹⁶”

La profesora señala que otro obstáculo son, las variadas interpretaciones que los funcionarios hacen de la ley y los intereses económicos sobre las tierras y los recursos naturales. Esto último, en el caso del Caribe, se evidencia con los grandes capitales que persiguen proyectos turísticos (Salazár, 2016, pp 14-18).

Haciendo evidentes las conclusiones de la investigadora al comparar el marco legal con lo que ha ocurrido en Arroyo de Piedra en donde los diferentes intereses sobre el territorio han significado un obstáculo para cumplir con los objetivos de la ley.

¹⁶ De eso se dio cuenta el Observatorio y fue uno de los motivos por los que se embarcó en un proyecto en el que trabajó con alrededor de mil integrantes de Consejos Comunitarios del Caribe y los valles interandinos del Cauca para cualificar sus conocimientos en administración y cuidado de los territorios y en la búsqueda de la propiedad colectiva. “Para que puedan ejercer sus derechos en diálogo con otro tipo de políticas que a veces no tienen en cuenta el contexto local”, precisa. (Salazár, 2016, pp 14-18)

Iniciando el análisis con las múltiples ventas que se han identificado en el territorio de los pedreros a partir del estudio de títulos, siendo las mismas un obstáculo para la obtención de la titulación colectiva, pues desde que el terreno dejó de ser baldío se enfrentan los intereses de la propiedad privada que la ley protege con el interés por la protección de las comunidades afrodescendientes a tener un territorio propio, es así como, con cada venta realizada sobre el territorio que posee un título común la propiedad se vuelve en mayor parte privada reduciendo la posibilidad del reconocimiento del título colectivo por parte de la entidad gubernamental.

Por otro lado, es importante analizar las implicaciones que la titulación colectiva traería a la zona, ya que la misma busca frenar la posibilidad de existencia de ventas futuras a foráneos, lo cual perjudicaría las ganancias por la valorización del terreno en donde se encuentra el corregimiento, frenando así el ingreso de grandes inversionistas y capitales inmobiliarios y turísticos. La valorización se puede ejemplificar con el valor de una de las casas del condominio Casa del Mar el cual es \$ 1.060.000 (CJDT, 2016), recalando también según lo expuesto en la historia de poblamiento el interés de este proyecto de seguir creciendo afectando uno de los caminos ancestrales que le permite a los afrodescendientes llegar al mar sin atravesar la portería.

Así mismo, según lo evidenciado en la historia de la comunidad han existido conflictos en su reconocimiento como comunidad afrodescendiente en los proyectos de construcción de la carretera Vía al Mar y peaje Marahuaco por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, con el fin de no realizar consulta previa, lo que expone un conflicto de intereses entre el interés nacional de llevar a cabo el proyecto,

frente al interés de los pedreros por oponerse al mismo debido a los impactos negativos que dichos proyectos les generaría.

Bajo este análisis, es posible evidenciar la brecha existente entre el marco legal y constitucional y los hechos que han marcado la vida de los afrodescendientes de Arroyo de Piedra ocasionado por los diversos intereses que hay sobre el territorio y sus recursos naturales siendo éstos un obstáculo para el cumplimiento efectivo de sus derechos constitucionales, facilitando de esta manera el ingreso de foráneos o de proyectos que ocasionan impactos negativos a su proyecto comunitario, a su identidad colectiva y a su territorio, que se va a traducir en despojo entendido de una manera más amplia como “la supresión, corte, pérdida o privación de algo que es significativo para la reproducción de la vida de quien lo sufre” (Arias y Caicedo 2017, p.12). Análisis que se realiza en el siguiente apartado.

IV. ESTRATEGIAS DE DESPOJO EN ARROYO DE PIEDRA

La estructura de este capítulo será definir por qué se habla de despojo, cuáles son sus diferentes estrategias, qué papel ha jugado el derecho y con ello cuál es el verdadero impacto de los pronunciamientos de la Corte, para definir finalmente el papel del Estado dentro del territorio.

Para definir que se entenderá por despojo seguiremos la línea de la autora, Alhena Caicedo Fernández (2017) quien lo entiende como una,

 categoría indisociable al privilegio, pues ambas funcionan de forma relacional como dos caras de una misma moneda. Despojo como la pérdida, ruptura o corte de una relación social significativa para la reproducción de la vida, por

acción arbitraria de otro. (Raizal, 2016). Siguiendo a Bordieu (2012), el privilegio como el resultado de las ventajas derivadas de la puesta en juego de ciertos capitales, en contextos específicos. Dichas ventajas se concretan en la capacidad de tomar decisiones sobre la propia vida, pero principalmente en la de decidir sobre la vida de otros (Caicedo, 2017, p 61).

De igual forma, la autora Caicedo (2017) añade otra variable fundamental para comprender el despojo: la desigualdad entendida como,

La distribución diferencial de insumos estratégicos en una formación social determinada (Reygadas 2008), que se ve reflejada en el acumulado de desventajas históricas que recaen en unos sujetos (que pueden ser de muchos tipos de acuerdo con la formación social: racialización, marginalización, ilegalización, etc) las cuales generan condiciones de desigualdad persistentes que evocan otras formas de despojo más allá del desplazamiento territorial (Caicedo, 2008). Por lo tanto, el despojo no sólo se produce por la desigualdad, sino que además la alimenta, favoreciendo situaciones que reproducen nuevas formas de despojo (Caicedo,2017, p 61).

Es decir, para la autora Caicedo el despojo no es un fin en sí mismo, sino que se relaciona de forma dependiente con las variables de privilegio, desventaja y desigualdad.

Trayendo estas definiciones teóricas del despojo al caso particular de Arroyo de Piedra, se inicia analizando desde las desventajas históricas que ha tenido que afrontar, y cómo éstas han generado un escenario de desigualdad, que conlleva al despojo. Por lo tanto, se hace referencia a su historia de poblamiento en la cual se refleja su procedencia de

un pueblo negro esclavo, que posteriormente llega a ocupar el corregimiento de Arroyo de Piedra en condición de desplazamiento por cambios geográficos de Carretal su lugar de origen, construyendo su vida familiar y su proyecto comunitario en un territorio que según estudio de títulos siempre ha tenido dueño, evidenciando esto la condición de desigualdad en la que se encuentran desde su llegada al territorio. Desventajas históricas que no sólo han tenido que afrontar los pedreros, sino que es una situación generalizada para las comunidades afrodescendientes, reconocidas por la Corte Constitucional en Auto 005 de 2009, al establecer, que “dada la situación histórica de marginalidad y segregación que han afrontado los afrocolombianos, se han constituido en una situación de exclusión estructural que los pone en mayor marginación y vulnerabilidad”.

Posteriormente, fueron afectadas sus formas tradicionales de vida y con ello sus relaciones sociales significativas para la reproducción de su vida (Caicedo, 2017) con la construcción del peaje de Marahuaco, la carretera Vía al Mar y el Condominio Casa del Mar, los proyectos que eliminaron sus caminos ancestrales, acabaron con sus formas de sostenimiento económico y limitaron su acceso al mar, generando con ello pérdida de su territorio. Lo anterior se encuentra reflejado en el relato de Adela, profesional de Ciencia Política de la Pontificia Universidad Javeriana, quien trabaja en los corregimientos ubicados en la zona norte de Cartagena hace tres años. A partir de su trabajo realizado con las comunidades, explica la existencia de pérdida de territorio físico e imaginado reflejado por los pobladores de Arroyo de Piedra, conclusión a la que llega a partir de talleres de cartografía social¹⁷ aplicados a niños y jóvenes que al dibujar su pueblo lo hacen de la

¹⁷ Según Habegger, S. y Mancila. I. (2006), es la ciencia que estudia los procedimientos en obtención de datos sobre el trazado del territorio, para su posterior representación técnica y artística, y los mapas, como uno de los sistemas predominantes de comunicación de ésta. (Psicología online,2013).

carretera para arriba, situación que es alarmante pues la esencia del pueblo es ser pesquero y por tanto se entendería que no deben omitir el mar, sino al contrario debe ser un referente importante para los mismos (Entrevista personal, 2018).

De esta manera, se evidencia cómo a partir de su historia de marginación, como escenario de desigualdad, se permite hablar de despojo, fundamentado en las consecuencias que se generaron con la imposición de los tres proyectos económicos que causaron una ruptura en sus formas de vida, un corte en sus relaciones sociales significativas, llevándolos hasta el punto de no sentir propio el mar, siendo su fuente principal de vida y sustento.

Este escenario de desigualdad ocasionó la primera estrategia de despojo: las ventas de sus predios por parte de los nativos a foráneos, quienes aprovechan la situación de desventaja económica y social, ocasionada por la falta de servicios públicos, elevado costo de vida impuesto por el peaje, en la que se encuentran los pedreros, significando para los foráneos una ventaja entendida como privilegio, para así llegar a la zona y negociar los predios por precios insignificantes.

Adela relata cómo ella ha percibido esta estrategia, a partir de las negociaciones de los nativos con los foráneos: sobre el mismo tema hace evidente que, “esas ventas de territorios han sido mal negociadas y usurpadas por parte de particulares, quienes llegan a la zona y se aprovechan de las necesidades de sus habitantes.” (Entrevista personal, 2018). Añadiendo Matilde (Secretaria del Consejo Comunitario) que: “de pronto por el desconocimiento de la comunidad y por no tener sentido de pertenencia se vendieron las tierras y ahora ellos no tienen ni dónde sembrar ni montar un negocio, incluso hay un proyecto comunitario de ecoturismo, que sería más bonito si las tierras y playones fueran de la comunidad” (Entrevista persona, 2018).

Bajo este contexto, las ventas, se tienen que analizar haciendo énfasis en las

“diferencias que existen en las dinámicas locales del campo y la ciudad, pues en lo local, las desventajas históricas acumuladas en distintos momentos y con ritmos diversos se potencian y hacen irreversibles las desigualdades, caso contrario de lo que ocurre en la ciudad, en donde se puede ver una importante dimensión del privilegio, que se refiere a la capacidad derivada de la apropiación desigual, de decidir sobre la vida de los otros (Raizal 2016)” (Caicedo, 2017, p 72).

Evidenciando lo anterior, en los relatos de Adela y Matilde, quienes reconocen que existe un escenario de negociación en el que el nativo tiene una desventaja frente al foráneo, ya sea por su nivel de educación o por la situación de presión económica y social que vive el corregimiento, que los hace tomar la decisión de vender su territorio, situación que ha sucedido de forma sistemática a través de los años pues los pedreros pasaron históricamente de ocupar 1000 hectáreas de terreno a hoy sólo estar ubicados en 300 hectáreas. Siendo importante la percepción de Edgardo, pescador de la comunidad, quien comenta, “el arroyo pedrero está quedando encerrado, ya no tiene vivienda, no hay nada. Todo el mundo tiene lo suyo, pero eso es de gente de afuera que son muchas familias” (Entrevista personal, 2018). De esas familias las cuales poseen un privilegio, que les permite tomar decisiones sobre la vida de los pedreros, utilizando su necesidad como ventaja, pues ofrecen precios de compra entre 10 a 15 millones para construir casas como las del condómino que cuestan más de 1.000 millones de pesos¹⁸.

Sin embargo, a pesar de esta grave situación que viven las comunidades afrodescendientes en relación a lo que ha generado la compra y venta de tierras dentro del

¹⁸ Este tema se expone en el capítulo primero, Historia de poblamiento.

corregimiento, nunca se oye hablar de despojo por ventas consentidas, pues “se trata de mecanismos de despojo que han sido invisibilizados por las narrativas oficiales y que, a pesar de su carácter sistémico y profundamente violento, hacen parte de cómo se entiende generalmente la región” (Ojeda, 2015, p 109).

Por otro lado, la siguiente estrategia de despojo analizar será, lo que la autora Diana Ojeda (2015) ha denominado los paisajes de despojo cotidiano, en los que se genera una “profunda reconfiguración del espacio que, a través de distintos mecanismos – que incluyen la actualización de los espacios de miedo y la instauración de nuevos regímenes de movilidad en la zona, se define el control de los recursos desde las prácticas cotidianas de los pobladores “(Ojeda, 2015, p 117).

Siguiendo la misma línea de lo que se entiende en este trabajo como despojo, pero visto éste a través de una nueva reconfiguración del espacio.

Esta teoría se ve reflejada en las consecuencias de los tres proyectos que han causado mayor perjuicio a la comunidad, como lo son el peaje Marahuaco, la carretera Vía al Mar y el Condominio Casa del Mar, generando un nuevo régimen de movilidad, el cual expone Edgar,

Ya no contamos ni con bajada al mar ni con playa. No hay una bajada bonita, no tenemos bajada, pues esa bajada es ajena, es de Casa del Mar, entonces llevamos ciento y pico de años viviendo acá y no tenemos bajada, y no es que nos pongan problema para pasar por su entrada, sino que desde que tengamos que atravesar una cerca, ya las cosas no andan bien.

La bajada al mar antes era buena, no teníamos problema que viniera el que viniera, ahora están prohibiendo que bajen los carros a la playa, y si nos prohíben al turista ¿De qué vamos a vivir? (Entrevista personal, 2018).

Este pedrero pone en evidencia las barreras de movilidad que enfrentan los nativos en relación con el acceso al mar, añadiendo que según lo que comentan otros miembros de la comunidad, se han tenido que resistir a propuestas de carnetización para acceder al mar o ideas de prohibición por parte de los guardas de seguridad para ingresar a la playa. Este tipo de obstáculos y constantes negociaciones demuestran que el acceso al mar de los pedreros ha sido limitado tanto por la carretera Vía al Mar como por la construcción de Casa del Mar.

De igual forma, con la imposición del peaje Marahuaco, la vida en la comunidad tuvo que adaptarse al mismo, acabando con sus formas de sostenimiento económico y creando una barrera de movilidad tan fuerte, que determina las posibilidades de educación universitaria y el acceso a la salud¹⁹.

En contraste, los escenarios de miedo se han constituido cada vez que los pedreros toman la decisión de salir a protestar por la violación a sus derechos fundamentales con ocasión al peaje y son reprimidos brutalmente por el Estado representado en el SMAD, que ataca el pueblo con gases lacrimógenos, en donde salen perjudicados menores, ancianos, amas de casa y en ocasiones capturan jóvenes y los catalogan como grandes criminales (Entrevista personal, 2018).

¹⁹ Esta situación se expone en el primer capítulo. Historia de poblamiento.

Los dos escenarios de despojo descritos se caracterizan por atacar las estrategias de sustento y los modos de vida de las poblaciones rurales de campesinos, afros e indígenas (Ojeda, 2015) al establecer una limitación a su derecho de movilidad, bajo un escenario de miedo.

El despojo en Arroyo de Piedra va mucho más allá del desplazamiento del territorio como se explicó anteriormente, enmarcado en un contexto más amplio en el que se trata de despojo de formas de vida, que involucra la creación de nuevos espacios geográficos y sus limitantes, en dónde el nativo que siempre ha vivido en el territorio es el que debe irse o acostumbrarse a nuevas dinámicas impuestas por los proyectos de desarrollo, que ha sido posible bajo la situación de desventaja y desigualdad en que éstos se encuentran.

4.1 El papel del Derecho frente al despojo.

Un apalanacador clave para el despojo es el derecho, como las herramientas jurídicas y el discurso basado en derechos, que pone a quien tiene su conocimiento en una situación de privilegio frente al que lo desconoce. Pues, a pesar de que el marco jurídico de protección a las comunidades afrodescendientes se desarrolle a partir de la búsqueda inalcanzable por el derecho a la igualdad frente a la ley, y que éste haya sido la génesis de toda la línea legal, la realidad es que la igualdad material es un objetivo de difícil alcance al enfrentarse con el modelo de desarrollo neoliberal o de apertura, el cual “promueve el desarrollo de un Estado mínimo²⁰ y reivindica los principios de libertad individual, propiedad privada, libre comercio y no intervención del Estado en la economía” (Londoño,

²⁰ “El Estado mínimo que promueve el neoliberalismo tiene principalmente las funciones de proteger las libertades de los ciudadanos de la violencia interna y la amenaza externa, la administración de justicia, es decir, preservar la ley y el orden, fomentar los mercados competitivos y proteger tanto la seguridad individual como la propiedad privada”. (Londoño, 2009)

2009, p 211). Según el autor Boaventura de Sousa Santos (2014), esto se debe a que el modelo de desarrollo neoliberal en su criterio es incompatible con los derechos humanos, pues entre ellos se genera una situación compleja, ya que el modelo de desarrollo neoliberal “es voraz con respecto a la tierra y el territorio, transformando a los pueblos indígenas en obstáculos para el desarrollo, viéndose reflejado en todo el continente americano, pues los pueblos indígenas están siendo expulsados de sus tierras, y están siendo juzgados, cuando su único crimen es tratar de defender su territorio” (Santos, 2014, p 73).

Es el caso de los afrodescendientes de Arroyo de Piedra, quienes cada vez que protestan son reprimidos brutalmente, haciendo ver a los nativos como salvajes, agresivos sin fundamento para pelear, cuestionando la universalidad y aplicación de sus derechos especiales, puesto que, en la disputa por el territorio y su permanencia, el nativo se encuentra en total desventaja.

Así, Matilde comenta que, a pesar de que la comunidad sale a exigir sus derechos con respecto al peaje, haciendo huelga y mandando las peticiones correspondientes, realmente nunca pasa nada, pues en su percepción, “el que tiene la plata es el que manda”. Incluso comenta que muchos fallos han ordenado que el peaje sea más adelante, pero ella bajo una expresión de resignación expresa, “pero usted sabe que la plata puede comprar muchas cosas, los jueces, los juzgados, todo” (Entrevista personal, 2018).

Dicho lo anterior, se analizan los derechos de los afrodescendientes bajo el contexto de Arroyo de Piedra, con el fin de determinar la diferencia entre su objetivo y lo que sucede en el territorio evidenciando que su no realización facilita o genera despojo. Citando la Sentencia T-680 de 2012 la cual establece, que los afrodescendientes poseen unos derechos de categoría fundamental, diferentes a los de cualquier otra persona, que tienen como fin

proteger su subsistencia y permanencia dentro del territorio. Esta gama de derechos son: el derecho a la subsistencia, el derecho a la identidad étnica y cultural y a su integridad, el derecho a la consulta previa y el derecho a la propiedad colectiva de la tierra, los cuales en contraste con la realidad del Corregimiento de Arroyo de Piedra, no han sido aplicados (Corte Suprema de Justicia, T-1.842.451, 2012).

Iniciando con el derecho a la subsistencia²¹, el cual busca proteger a la comunidad de su extinción por peligro o una real amenaza (Corte Suprema de Justicia, T-1.842.451, 2012); bajo este discurso y según la historia de poblamiento una amenaza real es el peaje por los altos costos de vida que trae para la comunidad, por generar cambios en sus actividades económicas propias, trayendo como consecuencia un estancamiento económico y social. Adicionalmente, se produce la violación al derecho fundamental a la identidad étnica y cultural²², pues su fin es proteger sus formas tradicionales de vida, su historia, las formas de producción, entre otras (Corte Suprema de Justicia, T-1.842.451, 2012). El Derecho a la identidad étnica y cultural en lo relacionado con el respeto a sus formas de

²¹ **Derecho a la subsistencia:**

La Corte Constitucional se ha referido a este derecho como de superlativa importancia siendo éste “análogo al derecho a la vida, en casos de personas individualmente consideradas pues a partir del mismo pueden prevenirse las acciones que atenten o pongan en riesgo la permanencia o continuidad de la comunidad o grupo étnico en cuanto tal.” (Corte Constitucional, T-1.842.451, 2012),

²² La Corte Constitucional ha hecho énfasis sobre este derecho al indicar que “es un derecho autónomo al de la subsistencia, por lo tanto, susceptible de protección independiente, mediante acción de tutela”. (Corte Constitucional, T-1.842.451, 2012),

La Corte Constitucional (1993) ha argumentado que:

la diferencia entre ambos conceptos reside en que mientras el derecho a la subsistencia alude principalmente a la supervivencia física de la comunidad y de sus integrantes frente a situaciones que pudieran afectar colectivamente la salud, crear peligro para un gran número de ellos, o constituir real amenaza de extinción para la comunidad, el derecho a la integridad étnica y cultural se refiere a la preservación de los usos, los valores, las costumbres y tradiciones, las formas de producción, la historia y la cultura, y todas las demás situaciones que definen e identifican a la comunidad desde el punto de vista cultural y sociológico, así como a la defensa de su particular cosmovisión espiritual o religiosa, es decir, todos aquellos aspectos que la hacen diversa frente al grupo que podría definirse como predominante. (Corte Constitucional, T-13636, 1993)

producción, sostenimiento y su cosmovisión propia del desarrollo (Corte Constitucional, T-2508417, 2010) se enfrentan constantemente al modelo de desarrollo neoliberal, según Harvey (2007) el modelo neoliberal enmarca el bienestar humano en “no restringir el libre desarrollo de las capacidades y las libertades empresariales del individuo dentro de un marco institucional caracterizado por derechos de propiedad privada fuertes, mercados libres y libertad de comercio” (Harvey, 2007, p. 6). Creándose tensión y conflictividad entre ambos modelos de desarrollo: el propio y el occidental.

En el caso concreto, como ha sido narrado, a partir del surgimiento del peaje Marahuaco, la construcción del Condominio Casa del Mar y la carretera Vía al Mar, las formas de vida tradicionales de la comunidad de Arroyo de Piedra cambiaron drásticamente, así los pedreros tuvieron que cambiar sus formas de sostenimiento económico por la imposición del peaje, la carretera junto con la construcción del Condominio eliminaron sus caminos ancestrales ocasionando que la única forma de salir del corregimiento sea atravesando el peaje o para ingresar a la playa deban atravesar un puesto de vigilancia restringiendo de esta manera su movilidad dentro del territorio, haciendo evidente el despojo, como es entendido en el marco de esta investigación, a través de la ruptura de sus relaciones sociales significativas por la intervención de un tercero (Caicedo, 2019) que en este caso lo constituyen los tres proyectos, los cuales traen desarrollo y modernidad para Cartagena, pero perjudican directamente a los afrodescendientes.

En relación a la titulación colectiva, según la Corte Constitucional en Sentencia T-052 de 2017, este derecho, responde a una

circunstancia propia que, aunque con matices, se encuentra presente en la mayor parte de los pueblos indígenas y tribales, entre ellos los grupos y comunidades afrodescendientes existentes en Colombia. Se trata de la gran importancia que todos ellos atribuyen a los territorios en los que se encuentran asentados y a su permanencia en los mismos, la cual supera ampliamente el normal apego que la generalidad de los seres humanos siente en relación con los lugares en los que ha crecido y pasado los más importantes momentos y experiencias de sus vidas, o en aquellos en los cuales habitaron sus ancestros (Corte Constitucional, T-4.445.122, 2017).

Dándole de esta forma un significado a la existencia de derecho fundamental a la propiedad colectiva, haciendo que

(..) los hechos constitutivos primen sobre las formas; entendiéndolo como un derecho que surge, en principio, de la posesión ancestral. Por ello, el reconocimiento estatal del mismo no tiene carácter constitutivo, independientemente de su importancia para facilitar su protección jurídica. Por lo tanto, la ausencia de reconocimiento no implica la inexistencia del derecho; y la tardanza o la imposición de trámites irrazonables para la obtención de ese reconocimiento constituye, en sí misma, una violación al derecho (Corte Constitucional, T-3331151, 2012).

Así en una entrevista que se realizó por parte de la CJDT en el año 2016, al presidente de la Asociación que reúne a los Consejos Comunitarios de Cartagena (ASOCOC) y, quien, tiene conocimiento de todos los procesos de titulación colectiva existentes en la zona norte de Cartagena. Este líder explicó, que el INCODER ya había tomado una decisión interna que es desfavorable a la comunidad, aunque esta decisión no ha sido notificada oficialmente. Según su conocimiento explica,

que la razón para denegar la solicitud de titulación colectiva es que el INCODER, ha concluido que el territorio donde se encuentra la comunidad es de propiedad privada y la ley 70 de 1993 permite al Estado hacer titulación sobre baldíos, mas no sobre propiedad privada (CJDT, 2016, p 12).

Es decir, la entidad del Estado encargada de la titulación decidió negarla. Posición que es cuestionada, desde lo que reflejó el estudio de títulos, en el cual se muestra que no hay claridad en el momento que el predio de Arroyo de Piedra sale de la propiedad del Estado, dejando de ser un baldío de la Nación y pasa a ser propiedad privada. Tampoco es claro cómo a través de prescripciones de dominio jueces declararon la propiedad a privados cuando se conoce de la existencia de un título común que requiere un procedimiento especial. Siendo este argumento contrario a lo que ha establecido la Corte Constitucional en su Sentencia SU 123 de 2018 y que viene estableciendo desde el 2011 con otras sentencias similares, en donde la posesión ancestral tiene un papel fundamental a la hora de definir si se otorga o no un título colectivo,

(iii) La propiedad colectiva se funda en la posesión ancestral, de manera que el reconocimiento estatal no es constitutivo. (Sentencias T-693 de 2011 y T-698 de 2011) (Corte Constitucional, T- 4.926.682, 2018).

Concluyendo así que la negación a una herramienta de protección a la identidad como es la titulación colectiva, bajo estos argumentos, facilita el despojo a través de acciones institucionales, debido a que sin la titulación el pueblo seguirá perdiendo territorio a través de las ventas consentidas y su existencia como comunidad seguirá estando amenazada, por el quebrantamiento de la relación con su territorio.

Pasando analizar ahora la consulta previa, este derecho hace referencia a la importancia de consultar a las comunidades étnicas antes de adoptar medidas o decisiones, por parte de actores estatales o privados, que pudieran afectar de forma trascendental su territorio. Así la Corte Constitucional en Sentencia T-213 de 2016, la define,

como una institución que garantiza el derecho a la participación a favor de comunidades indígenas y tribales, como parte del derecho a su auto determinación, para poder expresar su opinión “sobre la forma, el momento y la razón de medidas decididas o ya aplicadas que inciden o incidirán directamente en sus vidas” (Corte Constitucional, T-5.223.351, 2016).

Siguiendo el objetivo antes planteado, podría afirmarse que si la consulta previa no se hubiera negado para el caso de la carretera Vía al Mar y el peaje Marahuaco, tal vez no se hablaría de despojo de formas de vida, pues según el objetivo de la misma a través del establecimiento de un escenario de diálogo entre las comunidades y los oferentes del proyecto o medida (alejado de la imposición de alguno de los actores), se llegaría una decisión franca y reflexiva (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, T-1.842.451, 2012). Sin embargo la realidad es que se ha malversado el objetivo de la consulta previa por las dinámicas territoriales en las que funciona, y en vez de prevenir y contrarrestar el despojo de sus formas de vida lo facilita por el escenario de asimetrías en el que se realiza.

Es por ello, que se expone la forma en que la consulta previa se lleva a cabo en el territorio a través del relato de Martha, líder comunitaria:

Se supone que cuando ellos vienen, vienen ya con su montaje desde el Ministerio del Interior y ya vienen con su paquete armado con la ANLA y con todo el mundo. Y lo que pasa, es que cuando llegan a la comunidad con su paquetón armado, si ya vienen con las entidades del Gobierno que se suponen que protegen a la comunidad, entonces ¿Uno qué puede hacer ante ellos?, pues nada aceptarlo, pues el derecho a la consulta lo garantiza el propio Estado, entonces nos toca sentarnos a negociar con ellos en busca de que no violen nuestros derechos ni nosotros los perjudiquemos.

Pero la realidad es que ellos no miran la magnitud de los daños que pueda causar con el proyecto, ellos vienen con un objetivo y como no van a vivir en el territorio, entonces en las comunidades muchas veces somos ignorantes y cualquier billete nos enamora, entonces nos vendemos por un salario sin ver las consecuencias a futuro. Así mismo pasó con el peaje, en el que nos dieron unas tiqueteras para los carros de la gente de la comunidad, pero aquí nadie tiene carro (Entrevista personal, 2018).

Este relato, pone de presente el escenario en el que se realiza la consulta previa el cual es asimétrico, debido a que los afrodescendientes se sientan a negociar en situación de desventaja, ocasionada por la falta de conocimiento legal y por su contexto de necesidades básicas insatisfechas, frente a los privados quienes cuentan con total ventaja, al tener apoyo estatal, conocimiento legal y capital. Pudiendo ejemplificar a través de este caso lo reflexionado por la autora Alhena Caicedo sobre las diferencias en las dinámicas del campo y la ciudad (2017), pues en lo local tienen un papel muy importante las desventajas históricas y las diferencias estructurales que generan desigualdad, contrario a lo que ocurre

en la ciudad en donde se puede analizar una importante dimensión de privilegio, por el alcance de ciertos capitales entendidos estos como el conocimiento y el dinero, que les permite decidir sobre la vida de otros. Bajo este escenario es que se facilita el despojo.

Esta situación ha sido analizada no sólo en ámbitos académicos, sino incluso la Corte Constitucional en su Auto 005 de 2009 explica que :

La situación de los afrocolombianos es precaria porque tienen muy poco conocimiento de sus derechos, haciéndolos más susceptibles a las presiones y ofertas que realizan empresas para la compra de predios en su territorio y les impiden participar en los escenarios de toma de decisiones.

La participación tal y como fue concebida en el Convenio 169 de la OIT, que busca proteger la identidad cultural de las comunidades así como la participación, busca también proteger los derechos a un ambiente sano y al desarrollo en el marco de la propia visión cultural. Se encuentra truncada por la imposibilidad de estas comunidades afrocolombianas de desarrollar una vida común en el territorio que los identifica como colectividad, debilitando sus estructuras sociales y políticas que les impide ejercer el derecho a la consulta previa como mecanismo de protección de sus derechos colectivos.

Concluyendo que en la normatividad no se reconoce que los fenómenos de desplazamiento y confinamiento están destruyendo las condiciones de supervivencia material y cultural de los pueblos afrodescendientes (Corte Constitucional, T- 025 de 2004, 2009).

Es así como se entiende que el contexto determina la efectividad del mecanismo, siendo ejemplificado por la comunidad de Arroyo de Piedra, a quienes la situación de confinamiento por el poco territorio que ocupan, y su débil estructura política y social, no les permite tener una participación libre de vicios, previa e informada, como se establece en los objetivos de la consulta previa (Corte Suprema de Justicia, T-2761852, 2010).

Así, bajo estas premisas de no aplicación de los derechos fundamentales diferenciales, o en el caso de la consulta previa, a no hacerlo de la forma prevista por la jurisprudencia constitucional, que es como mecanismo de protección del territorio y de participación efectiva de los afrodescendientes en decisiones que modifican sus formas de vida, se facilita el despojo, situación generalizada que fue reflejada nuevamente en el Auto 005 de 2009 al concluir que:

La debilidad de los mecanismos de protección y a la inaplicación de alguno de los derechos reconocidos a los afrocolombianos, ha generado la violación a los derechos territoriales, a la participación, a la autonomía, a la identidad cultural, al desarrollo en el marco de sus propias aspiraciones culturales y a la seguridad y soberanía alimentaria, además de sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.

Estableciendo una posición clara sobre las consecuencias del desplazamiento y el confinamiento y la resistencia de estas comunidades que ha generado la pérdida de control de su territorio y el deterioro de las condiciones de vida y del disfrute de sus derechos, al facilitar la proliferación de procesos de colonización y de formas de explotación económica abrasiva de los territorios colectivos.

De igual forma el desplazamiento y el confinamiento, obligan abandonar sus modelos de desarrollo, permitiendo la prevalencia de modelos de desarrollo que arrasan con el medio ambiente y con la posibilidad de supervivencia cultural de las comunidades afrodescendientes (Corte Constitucional, T- 025 de 2004, 2009).

Lo antes expuesto muestra la diferencia entre la forma en que la Corte entiende los derechos de los afrodescendientes y la forma en que los mecanismos de protección se ponen en marcha en proyectos de desarrollo. Estos escenarios se encuentran determinados por las condiciones de precariedad en la que viven sus habitantes, bajo un contexto de desventaja que permite el despojo recubierto de formas legales, como la negación a su derecho fundamental a la consulta previa a través de un argumento formal y el interés del Estado de llevar a cabo el proyecto. El derecho, como se ha analizado hasta ahora, ha sido facilitador, al establecer bajo vías institucionales la negación a sus derechos fundamentales, dentro de un discurso de interés general y propiedad privada que han beneficiado al foráneo, creando herramientas que desconocen las realidades locales.

Bajo este panorama se requiere el análisis del papel que ha jugado el Estado, el cual no ha sido garante de los derechos de estas comunidades como bien lo ordena la Constitución, sino por el contrario, ha tenido un papel estratégico en el que pareciera ausente dentro del corregimiento, pero realmente lo que busca es permitir que todas las situaciones de desviación de las herramientas jurídicas y de no aplicación de los derechos fundamentales se permitan.

4.2 El papel del Estado frente al despojo

Para analizar el caso de Cartagena, es útil acudir a la caracterización que ha hecho Harvey (2006) sobre las dinámicas espaciales del capitalismo, generando una “teoría sobre los espacios del capitalismo global, en el cual analiza la importancia de la geografía, para determinar el capital y su acumulación, a través del análisis de las situaciones que se viven en varias ciudades del mundo” (Harvey, 2006, p 25). Siendo útil para este caso lo que sucede en la ciudad de Bombay, India, la cual se espera que se convierta en centro comercial y financiero, a tal punto que compita con Shangai (Harvey, 2006).

Relatando que en la actualidad en Bombay hay alrededor de seis millones de personas habitando en ambientes calificados como *slums* por el Gobierno, lo cual, hace referencia a barrios bajos, precarios o deteriorados. Estos barrios están sobre tierras extremadamente valiosas, tierras muy cercanas al centro de la ciudad, por lo tanto, se asocia la palabra *slum* y la palabra *clearance*, que se refiere a la necesidad de limpiar, purificar o quitar estorbos (Harvey, 2006, p 26).

Concluyendo el autor que, bajo el valor pecuniario del predio y el interés por parte del Gobierno para que Bombay se convierta en el próximo Shangai, existe la necesidad de erradicación de estos barrios bajos (*slum clearance*) (Harvey, 2006).

Según Harvey (2006),

El Gobierno tiene dos maneras de comenzar su erradicación de barrios bajos. Por un lado, le pide a la gente que se vaya ofreciéndole algo de dinero. La otra alternativa es negar que la gente residente del *slum* nunca tuvo derecho de propiedad, tratándose de ocupantes ilegales de la tierra, sin ningún derecho de

propiedad quienes están instalados ilegalmente y, por lo tanto, se les puede sacar sin ningún tipo de compensación (Harvey, 2006, p 6).

Esta misma situación sucede en Cartagena, ya que su crecimiento y desarrollo, representan peligro de desplazamiento para la comunidad de Arroyo de Piedra, identificado por su expansión hacia la zona norte, planeándose este fenómeno desde 1997, cuando se empezó hablar de que *“El futuro de Cartagena apuntaba al Norte”* en un artículo publicado por el Tiempo (1997), refiriéndose a las iniciativas de construcción de proyectos hoteleros, recreacionales, vacacionales y de vivienda que le dieron vida a

“la zona de Barlovento, cuyo nombre significa: de donde viene el viento. La zona la conforma un triángulo que va desde la cabecera norte de la pista del aeropuerto hasta la población de Arroyo de Piedra, en el Norte y hacia el Este, hasta Pontezuela. Para sacar adelante este megaproyecto, que abarca unas seis mil hectáreas, se hizo una asociación de unos 40 propietarios”. (El Tiempo, 1997).

Aspirando ser uno de los proyectos más importantes y lujosos de la heróica.

La situación de crecimiento ha estado tan presente, que al preguntar a Martha sobre lo que era para ella Arroyo de Piedra, hizo una alusión directa al desarrollo, pues a pesar de que ese territorio es su pueblo y su hogar, se encuentra amenazado por este fenómeno, describiéndolo así:

Nosotros estamos dentro del desarrollo, pero desplazados internamente digo yo, prácticamente tenemos un desarrollo, pero es un desarrollo que no nos pertenece, pues nosotros somos los que somos y ya, por eso, estamos pidiendo frente al Estado que nos blinde, pues ese desarrollo más tarde que temprano,

también nos va afectar, pues si no estamos blindados, cuando ese desarrollo llegue, nos va a poner a competir con ellos, en el sentido de los impuestos, todo se va a poner más caro, porque ajá hay que pagar, porque de todas maneras estás viviendo dónde los que sí pueden pagar. Por lo tanto, nosotros nos sentimos desprotegidos por todos lados, por parte del Gobierno, porque prácticamente estamos compitiendo con ese desarrollo, que como te digo, no nos pertenece, pero tenemos dentro de nuestra comunidad las consecuencias del mismo (Entrevista persona, 2018).

Puede hacerse un paralelo entre lo que relata esta líder y lo que explica Harvey sobre la limpieza de los *slums*.

La acumulación por desposesión, en la cual bajo el nombre del desarrollo de las tierras y con el fin de ganar recursos, se considera a esta población como “descartable”, pues el Gobierno establece, que pueden tomar sus pocas pertenencias y reconstruir su albergue para refugiarse en las calles sobre el pavimento, logrando un desarraigo de su territorio, siendo así desplazadas. Permitiendo, el libre acceso a los inversionistas a las tierras de elevado valor, sin tener que resarcir a la población de los barrios bajos (*slums*) (Harvey,2006, p 27).

A su vez, otro de los papeles estratégicos que juega el Estado, es a través del aparente abandono estatal en zonas de bajos recursos, generando zozobra y angustia en la población, al sentirse sin ninguna garantía de seguridad por parte del Estado, quien no garantiza sus necesidades ni derechos fundamentales, situación que se evidenció en el trabajo de campo realizado en Marzo de 2018.

Citando a Matilde, quien identifica el abandono del gobierno como un obstáculo que no ha dejado avanzar a la comunidad, pues no cuentan con servicios públicos satisfechos, anotando que, “a pesar de que Colombia es un Estado Social de Derecho como lo dice la Constitución, eso sólo queda en la teoría y no en la práctica” (Entrevista personal, 2018).

Bajo este panorama de necesidades básicas insatisfechas, frente a un Estado aparentemente ausente aparece lo que la autora Isabell Lorey (2016) en su libro, Estado de Inseguridad, Gobernar la precariedad, explica como la precarización como instrumento de gobierno. El arte de gobernar consiste en la actualidad en tender a un máximo de precarización²³ (que probablemente no puede ser calculado con exactitud) correlativo a un mínimo de aseguramiento, haciendo que ese mínimo no caiga por debajo del umbral.

Ese mínimo de aseguramiento, define al umbral en un sentido político, siendo esto, una zona fronteriza variable en la que se trata de determinar una y otra vez donde reside la amenaza de la guerra civil, de la ruptura de la paz social (Lorey, 2016, p 75).

Argumento que Isabel Lorey respalda a través de la lógica neoliberal, la cual según ella, tiene buenos motivos para no querer ninguna reducción, ningún fin de la desigualdad, porque juega con esas diferencias y se apoya en ellas para gobernar. Tan sólo intenta crear un equilibrio tolerable, tanto como pueda soportar la sociedad, entre diferentes normalidades: entre la normalidad de la pobreza, de la precariedad y la normalidad de la

²³ La precarización significa más que puestos de trabajo inseguros, más que una cobertura social insuficiente dependiente del trabajo asalariado. En tanto que incertidumbre y exposición al peligro, abarca la totalidad de la existencia, los cuerpos, los modos de subjetivación. Es amenaza y constricción, al mismo tiempo que abre nuevas posibilidades de vida y trabajo. La precarización significa vivir con lo imprevisible, con la contingencia. Por su parte la condición precaria, no es ni un modo de ser inalterable ni una igualdad existencial, sino una constitución de los cuerpos múltiple e incierta que siempre está condicionada socialmente. (Lorey, 2016, p 75)

riqueza. Sin embargo, solo está interesada en la pobreza absoluta, que impide a los individuos entrar en el juego de la competencia (Lorey, 2016, p 74).

Sobre esta teoría, la precarización como técnica e instrumento fundamental de gobierno se encuentra en proceso de normalización de las condiciones de vida en un plano estructural, esperando que los individuos se adapten a las nuevas condiciones de necesidades básicas insatisfechas (Lorey, 2016) y “que modulen activamente sus vidas a partir del mínimo de aseguramiento reiteradamente rebajado y que, de tal suerte, se hagan gobernables. De las condiciones de vida y de trabajo se busca que se orienten en relación con una medida acorde con la lógica económica” (Lorey, 2016, p 79).

Esta realidad se evidencia en Arroyo de Piedra, en donde, según miembros de la comunidad “no cuentan con alcantarillado, no hay un transporte legalizado, no existe una planta de energía, aunque hay una Unidad Primaria de Atención (UPA) no pueden hacer curaciones y la persona posiblemente se puede morir en el camino, pues se requiere viajar hasta Bayunca, corregimiento cercano, pero no hay un medio de transporte” (Entrevista personal, 2018).

Bajo esta situación de necesidades básicas insatisfechas y la negligencia de las prestadoras de servicio, junto con el estancamiento económico del corregimiento, la comunidad encuentra en los actores privados una forma de suplir las obligaciones del Estado. Utilizando así, la consulta previa como un escenario y herramienta de negociación y cumplimiento de derechos fundamentales que terminan malversando el fin de ésta, pero permite que los proyectos de desarrollo se hagan en la zona.

El escenario de precariedad que encuentran los privados es perfecto para ingresar al territorio con proyectos económicos de cualquier índole (inmobiliario, turístico, industrial y extractivo), pues el pueblo no se va a negar, siempre y cuando se genere una contraprestación beneficiosa para ellos, quedando el objetivo de la protección del territorio y su identidad como comunidad étnica en un segundo plano. Esta es la lógica perversa bajo la que funciona la consulta previa en Cartagena, llevando a concluir que bajo un ambiente de precariedad en el cual exista una necesidad básica insatisfecha, la consulta previa como mecanismo de protección al territorio y por ende de sus formas de vida no se va a poder llevar a cabo, generando impactos negativos a su vida comunitaria y amenazando su permanencia en el territorio al no conseguir una verdadera compensación.

Así, según lo observado hasta el momento, el papel del Estado dentro de la comunidad de Arroyo de Piedra ha consistido en estar ausente, permitiendo que sea el mercado el que regule la zona y bajo un escenario de precariedad, totalmente normalizado en donde la población con lo poco que tiene y bajo todas las violaciones sistemáticas a sus derechos fundamentales, logra sobrevivir y con ello sobrellevar la situación. Respetando ese mínimo de aseguramiento en el umbral de vulnerabilidad que apenas es tolerable, que no les permite hacer un ejercicio real de sus derechos fundamentales.

Una acción silenciosa del Estado que logra cumplir su objetivo, realizar “limpieza” en la zona, bajo presiones a la comunidad que se evidencian por su aparente ausencia en la no prestación de servicios públicos, ni en la garantía de sus derechos fundamentales, que los elimina de la competencia y termina desplazándolos, haciéndoles creer que esa tierra nunca fue de ellos y dejando el mensaje, que el que se quede debe poder pagar, tanto los impuestos por la valorización, como el peaje, o debe trabajar en lo que el mercado

imponga, (servilismo) dejando de lado sus formas de vida comunitarias generando despojo de formas de vida. Concluyendo, que es bajo esta técnica de gobierno, que el despojo logra apalancarse, con el fin de buscar objetivos concretos, en pro a su visión de desarrollo, que como se expuso, va de la mano con la inversión privada y con los objetivos de los foráneos.

V. REFLEXIONES FINALES

Finalmente, se evidencia una población que desde sus inicios ha tenido que afrontar una situación de desventaja histórica en búsqueda de un territorio propio en el que pueda ejercer una ocupación tranquila y sin amenaza, en donde pueda desarrollar su proyecto comunitario y el proyecto de vida de cada uno de sus integrantes. Sin embargo, este objetivo de tenencia del territorio se ha convertido en una lucha constante contra los foráneos y las instituciones del Estado por los intereses económicos que existen sobre estas tierras.

El contexto en el que se desarrolla esta lucha por la propiedad del terreno de los pedreros es totalmente asimétrica, construida a partir del discurso del modelo de desarrollo neoliberal, en el que se protege la propiedad privada y busca generar crecimiento económico y bienestar social bajo el argumento de la defensa del interés general. Con base en estos argumentos, es que se permitió la construcción de la carretera Vía al Mar, el peaje Marahuaco y el condómino de Casa del Mar, acompañado además de las ventas sistemáticas a foráneos de manera irregular, hechos y proyectos que han ocasionado el despojo no sólo del territorio de la comunidad sino de sus formas de vida, a través de las dos estrategias de despojo expuestas.

Paradójicamente el derecho ha sido utilizado como un apalancador clave para que las estrategias de despojo se lleven a cabo en Arroyo de Piedra, pues a pesar de la especial protección constitucional y jurisprudencial con la que cuenta el pueblo afrodescendiente, sus derechos fundamentales no han logrado materializarse. Por el contrario, se utilizan formalismos legales para impedir la realización de sus derechos, como la negación a su solicitud de titulación colectiva porque los terrenos pertenecen a privados a pesar de las irregularidades en los trasposos de los títulos, la omisión de la consulta previa por la falta de título colectivo y por la no afectación directa con el proyecto de la carretera y el peaje al pueblo pedrero, razones que como se hicieron evidentes son contrarias a la realidad del corregimiento y de igual forma contrarias al desarrollo y avance jurisprudencial.

El Estado por su parte como garante de sus derechos fundamentales ha utilizado la precarización como técnica de gobierno, lo que ha permitido que todos los escenarios de despojo puedan desarrollarse con mayor facilidad, ya que al no cubrir sus necesidades básicas las consiguen por medio de negociaciones con privados que terminan malversando las herramientas jurídicas de protección al territorio.

A modo de reflexión surge el cuestionamiento sobre el futuro de la población que habita el corregimiento de Arroyo de Piedra, pues como se hizo evidente este territorio es de gran valorización económica y se encuentra directamente ligado a la idea de desarrollo de Cartagena. Bajo estas premisas se han identificado estrategias económicas de presión a sus habitantes que pueden terminar ocasionando su desplazamiento al no poder costear vivir en Arroyo de Piedra. Dejando una clara alerta sobre la existencia de la comunidad en el corregimiento

Recogiendo Martha las conclusiones de éste trabajo al responder a la pregunta ¿Para dónde va Arroyo de Piedra?

Si no nos organizamos internamente y nos fortalecemos como comunidad cuando vaya a ver nos desplazan, porque primero, si la competencia nos entra y nosotros no estamos preparados para enfrentar lo que viene, a nosotros nos va tocar salir.

Porque la gente no va a poder vivir acá, y de pronto si la gente no está preparada, no va a tener las oportunidades laborales que se vienen y les va a tocar inmigrar y vivir cerca de donde si pueden pagar. Entonces esas falencias nos van a desplazar con el tiempo, aquí yo creo que hay que potencializar a la comunidad, concientizar a los jóvenes para que se capaciten se preparen, porque con un buen grupo de profesionales dentro de la comunidad se puede pelear y defender el territorio y nadie tiene que irse. Pero si seguimos con estas debilidades, viene el desplazamiento, no con el revolver en la cabeza, pero si con el desarrollo en las costillas. (Entrevista personal,2018).

Bibliografía

a) Bibliografía secundaria

Blanquicett, M. (2013 septiembre-diciembre), “Bayunca: un sitio de libres de la provincia de Cartagena en la primera mitad del siglo XIX”, en *Memorias*, vol. 21, núm.21, 2013, pp. 20-32.

Caicedo, A. (2017, mayo 16), “Vida campesina y modelo de desarrollo: configuraciones de despojo/ privilegio en el norte del Cauca”, en *Revista Colombiana De Antropología*, vol. 53, núm. 1, pp. 59-89.

Colfecar, (2016 julio-septiembre), “Falta de política conlleva al valor desmedido del aumento de peajes”, en *Revista Colfecar*, año I, núm. 7, 2016, pp. 20-24.

Clínica Jurídica de Derecho y Territorio, (2016), El caso de la comunidad de “Arroyo de piedra” en la zona norte de Cartagena: desplazamiento de comunidades afrodescendientes por expansión hotelera. (Informe Clínica Jurídica de Derecho y Territorio Cartagena). Pontificia Universidad Javeriana. Bogotá.

Clínica Jurídica de Derecho y Territorio, Taller de Cartografía Social, mayo de 2016. Pontificia Universidad Javeriana. Bogotá.

Galtung, J. (2006), *Violencia Cultural*, España., Gernika Gogoratuz.

Guerrero Lovera, C. (2017), *Derechos territoriales de las comunidades negras*, Bogotá, Pontificia Universidad Javeriana.

Gutierrez Azopardo, I. (1987 enero) “El comercio y mercado de negros esclavos en Cartagena de Indias (1533-1850)”, en *Quinto Centenario*, núm. 12, 1987, pp 187-209.

- Gutierrez, M. (2011 enero-junio), “Pluralismo jurídico y cultural en Colombia”, en Revista Derecho de Estado, núm.26, 2011, pp 85-105.
- Harvey, D. (2006, 20 de diciembre) “Los espacios del capitalismo global”, [Conferencia], Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Buenos Aires, Buenos Aires.
- Lemaitre, J. (2009), *El derecho como conjuro. Fetichismo legal, violencia y movimientos sociales*, Bogotá, Siglo de Hombre Editores y Universidad de los Andes.
- Lorey, I. (2016), *Estado de Inseguridad. Gobernar la precariedad*, Madrid, Traficantes de sueños.
- Navarrete, M. (2018), “Los cimarrones de la provincia de Cartagena de Indias en el siglo XVII: Relaciones, diferencias y políticas de las autoridades”, en Revue interdisciplinaire des travaux sur les Amériques [en línea], disponible en: http://www.revue-rita.com/images/PDFn5/Navarrete_n5.pdf, recuperado 10 de octubre de 2018.
- Ortiz, J. (2013, enero-junio), “La identidad cultural de los pueblos indígenas en el marco de la protección de los derechos humanos y los procesos de democratización en Colombia”, en Revista Derecho del Estado, núm. 30, 2013, pp. 217-249
- Ojeda, D. *et al.* (2015, junio 1), “Paisajes del despojo cotidiano: Acaparamiento de tierra y agua en Montes de María, Colombia”, en Revista Estudios Sociales, núm. 54, 2015, pp. 107-119.
- Sálazar, S. (2016 julio-agosto), “Territorios afrocaribeños: una titulación colectiva aún incierta”, en PESQUISA Javeriana, núm. 36, 2016, pp. 14-18.

Semillero de Gestión Pública. Facultad de Ciencias Políticas de la Universidad Javeriana
(2014) Informe final – levantamiento de información de trabajo de campo en la
Zona Norte de Cartagena: Arroyo de Piedra, Pontezuela y Punta Canoa. Trabajo
de campo realizado el mes de abril del año 2014.

Sousa Santos, B. (2014), Derechos humanos, democracia y desarrollo, Bogotá, Dejusticia.

Vanegas Arias, J. y Caicedo Fernández, A. (2017, enero-junio), “Etnografías e historias de
despojo: una introducción”, en Revista Colombiana de Antropología, vol. 53,
núm. 1, pp. 7-22.

b) Jurisprudencia

Colombia Corte Constitucional (2011 abril), (Sentencias T-2898085 y T-2890730), M.P.
Vargas Silva, L. E., Bogotá

Colombia, Corte Constitucional (1993 octubre), (Sentencia T-13636), M.P. Cifuentes
Muñoz, E., Bogotá.

Colombia, Corte Constitucional (1996 septiembre), (Sentencia T-95672), M.P. Cifuentes
Muñoz, E., Bogotá.

Colombia, Corte Constitucional (1997 febrero), (Sentencia T-84771), M.P. Barrera
Carbonell, A., Bogotá.

Colombia, Corte Constitucional (2001 febrero), (Sentencia P.E. – 012), M.P. Gaviria Díaz,
C., Bogotá

Colombia, Corte Constitucional (2003 mayo), (Sentencia T-517583), M.P. Tafur Galvis,
A., Bogotá.

Colombia, Corte Constitucional (2008 mayo), (Sentencia D-6984), M.P. Cepeda Espinosa, M.J., Bogotá.

Colombia, Corte Constitucional (2009 enero) (Auto: Sentencia T-025 de 2004), M.P. Cepeda Espinosa, M.J., Bogotá.

Colombia, Corte Constitucional (2009 marzo), (Sentencia D-7308), M.P. Vargas Silva, L.E., Bogotá.

Colombia, Corte Constitucional (2010 septiembre), (Sentencia T-2508417), M.P Sierra Porto. H.A., Bogotá.

Colombia, Corte Constitucional (2012 agosto), (Sentencia T-1.842.451), M.P Nilson Pinilla Pinilla, N., Bogotá.

Colombia, Corte Constitucional (2012 mayo), (Sentencia T-3331151), M.P Calle Correa, M.C., Bogotá

Colombia, Corte Constitucional (2014 agosto), (Sentencia T-3482903), M.P. Vargas Silva, L.E., Bogotá.

Colombia, Corte Constitucional (2015 diciembre), (Sentencia T-4.327.004), M.P. Mendoza Martelo, G., Bogotá

Colombia, Corte Constitucional (2017 febrero), (Sentencia T-4.445.122), M.P Mendoza Martello, G. E., Bogotá.

Colombia, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal (2010 diciembre) (Sentencia T-2761852), M.P Pinilla Pinilla, N., Bogotá.

Corte IDH, Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros vs. Honduras,
(Sentencia))

c) Normas jurídicas y documentos oficiales referenciados (en orden cronológico)

Convenio 107 de la OIT 1957.

Pacto de Derechos Civiles y Políticos de 1966.

Convenio 169 de la OIT 1989.

Constitución Política de 1991.

Colombia, Congreso Nacional de la República de Colombia (1991, 4 de marzo), “Ley 21 de 1991, por medio de la cual se aprueba el Convenio número 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, adoptado por la 76a. reunión de la Conferencia General de la O.I.T., Ginebra 1989”, en *Diario Oficial*, núm. 39.720, (6, marzo,1991).

Colombia, Congreso Nacional de la República de Colombia (1993, 27 de agosto), “Ley 70 de 1993, por la cual se desarrolla el artículo transitorio 55 de la Constitución Política” en *Diario Oficial* núm.. 41.013, (31, agosto, 1993).

Colombia, Presidente de la República (1995, 12 octubre), “Decreto 1754 de 1995, por "Por el cual se reglamenta el Capítulo III de la Ley 70 de 1993, se adopta el procedimiento para el reconocimiento del derecho a la propiedad colectiva de las "Tierras de las Comunidades Negras" y se dictan otras disposiciones". En *Diario Oficial*, núm. 42.049, (13, octubre, 1995).

Colombia, Congreso Nacional de la República de Colombia (2001, 22 de marzo), “Ley 649 de 2001, por la cual se reglamenta el artículo 176 de la Constitución Política de Colombia,” en Diario Oficial núm. 44.371, (27, marzo,2001).

Colombia, Superintendencia de Notariado y Registro (2004), “Concepto sobre Falsa tradición y sexta columna”. [Concepto]

Contrato de Concesión 503 de 1994. Disponible en: https://www.ani.gov.co/sites/default/files/1._contrato_principal_no._503_del_24_agosto_de_1994.pdf, recuperado 10 de agosto de 2018.

Auto N° 182, “Por el cual se inicia el trámite administrativo de licencia ambiental y se adoptan otras decisiones”, 6 de febrero de 2008, Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Resolución N° 0569, “Por la cual se otorga una licencia ambiental para el proyecto “Doble Calzada Cartagena- Barranquilla, Tramo N. 2 PR+500- PR6+000 (Peaje Marahuaco)” Localizado en el Departamento de Bolívar y se toman otras determinaciones”, 25 de marzo de 2009, Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

d) Artículos de prensa

“El proceso Afrocolombiano en la coyuntura política a partir de 1990” (2015) [en línea], disponible en: <http://axe-cali.tripod.com/cepac/hispafrocol/6.htm>, recuperado 15 de octubre de 2018.

“El proceso Afrocolombiano en la coyuntura política a partir de 1990” (2015) [en línea], disponible en: <http://axe-cali.tripod.com/cepac/hispafrocol/6.htm>, recuperado 15 de octubre de 2018.

Casa del Mar- Condominio, 2019, “publicidad en línea” Ref. “Paraíso del Caribe”, [en línea] disponible en: <https://www.casadelmarcartagena.com/>, recuperado 5 de agosto de 2018.

El Tiempo (8 de mayo de 1997), “El futuro de Cartagena apunta al Norte”, [en línea] Disponible en <https://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-561567>, 15 de septiembre de 2018.

Giraldo, L. (2018), “ABC sobre estudio de títulos”, [en línea] Disponible en http://bdigital.ces.edu.co:8080/repositorio/bitstream/10946/4687/1/Estudio_de_titulos.pdf, recuperado 25 de marzo de 2018.

Gómez, E. (2013, 20 de marzo), “Emisario Submarino ¡por fin!” en El Universal [en línea], disponible en <https://www.eluniversal.com.co/cartagena/emisario-submarino-por-fin-112989-dyeu199785>, recuperado 5 de agosto de 2018.

Tabora, E, (2017, 24 de abril), “Hubo rechazo general a peaje en Barú en audiencia en el Concejo”, en El Universal [en línea], disponible en <http://www.eluniversal.com.co/politica/hubo-rechazo-general-peaje-en-baru-en-audiencia-en-el-concejo-247096-AWEU356798>, recuperado el 28 de julio de 2018.

e) Entrevistas

Adela (2018, marzo), entrevistado por Castellanos Santamaría, M.C. (Cartagena).

Edgardo (2018, marzo), entrevistado por Castellanos Santamaría, M.C. (Cartagena).

Martha. (2018, marzo), entrevistado por Castellanos Santamaría, M.C. (Cartagena).

Matilde (2018, marzo), entrevistado por Castellanos Santamaría, M.C. (Cartagena).